

Asignatura: Deontología y Veterinaria Legal

Estado actual del intrusismo profesional en el sector veterinario



Universitat Autònoma de Barcelona

Trabajo presentado por:

**Alcántara Alonso, Sylvia
Carpena Martínez, Sara**

Tutorizado por: Dr. Jaume Balagué Estrems

**Curso académico 2010-2011
Facultad de Veterinaria UAB Enero 2011**

Índice

1. Introducción.....	4
2. Legislación	
2.1 Código penal.....	5
2.2 Código deontológico de la profesión veterinaria.....	6
2.3 Medicamentos veterinarios.....	25
2.4 Piensos medicamentosos.....	42
3. Situación en los sectores más habituales: Encuestas	
3.1 Encuesta para no profesionales y usuarios del sector.....	43
3.2 Encuesta dirigida a profesionales del sector (veterinarios).....	52
3.3 Detalle por sectores	
3.3.1 Peluquerías.....	59
1. Competencias	
2. Legislación	
3. Encuestas	
4. Discusión	
3.3.2 Criadores.....	59
1. Competencias	
2. Legislación	
3. Encuestas	
4. Discusión	
3.3.3 Tiendas de complementos y alimentación animal.....	60
1. Competencias	
2. Legislación	
3. Encuestas	
4. Discusión	
3.3.4 Protectoras.....	60
1. Competencias	
2. Legislación	
3. Encuestas	
4. Discusión	
3.3.5 Animales de producción.....	61
1. Competencias	
2. Legislación	
3. Encuestas	
4. Discusión	
4. Artículos de prensa relacionados con delitos de intrusismo	
1. La Guardia Civil detiene al dueño de una tienda de que falsificaba cartillas sanitarias de perros que vendía por Internet.....	62
2. Tres personas condenadas por intrusismo profesional en Galicia.....	63
3. La protectora de Torremolinos sacrificó 2.200 animales durante los dos últimos años.....	64

4. Denuncian a la empresa que recoge perros abandonados para Diputación.....	66
5. Otros artículos	
1. <u>Veterinarios ponen en cuestión el programa 'Malas pulgas'</u>	68
6. Conclusiones	71
7. Bibliografía y webs consultadas.....	74
8. Anexos	74

1. Introducción:

Es común oír hablar de “falsos profesionales” en muchos de los diferentes sectores laborales, cuando ciertas personas ejercen una profesión sin poseer el título que acredite que la puede ejercer.

En el mundo de la medicina veterinaria este hecho es algo habitual en algunos sectores, muchos son los casos de criadores, peluqueros o vendedores que ejercen actividades fuera de su competencia, u ofrecen tratamientos a los propietarios. Estos tratamientos tendrían que consultarse con el veterinario, que es quien legalmente esta autorizado para realizarlos, y no por criadores, peluqueros, etc.

El intrusismo profesional es un concepto complejo a veces. El Código Penal considera intruso a “quien ejerciere actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título académico expedido o reconocido en España de acuerdo con la legislación vigente” y únicamente prevé penas de cárcel en el supuesto en el que “se atribuyese públicamente la cualidad de profesional amparada por el título referido” (Art. 403 LO 10/1995).

Hemos buscado legislación concreta al respecto. Qué es lo que puede hacer sólo un veterinario y no otros, y la ley, en algunas cuestiones, es bastante dispersa, poco clara o incluso inexistente. Está separada por sectores y se hace difícil unificar conceptos.

En este trabajo, nos hemos centrado más en el estado actual y no en la evolución, ya que la documentación que hemos encontrado siempre ha sido referente a la actualidad.

Lo que si hemos comprobado es que la tendencia es que, cada vez haya más legislación al respecto y por tanto menos intrusismo, o al menos se denuncia más, y se hace más complicado para un no profesional ejercer funciones de veterinario.

2. Legislación:

2.1 Código penal

De la usurpación de funciones públicas y del intrusismo

Art. 403 LO 10/1995: El que ejerciere actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título académico expedido o reconocido en España de acuerdo con la legislación vigente, incurrirá en la pena de multa de seis a doce meses. Si la actividad profesional desarrollada exigiere un título oficial que acredite la capacitación necesaria y habilite legalmente para su ejercicio, y no se estuviere en posesión de dicho título, se impondrá la pena de multa de tres a cinco meses.

Si el culpable, además, se atribuyese públicamente la cualidad de profesional amparada por el título referido, se le impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años.

El delito de usurpación de funciones necesita, en la *praxis*, para su vivencia o apreciación, los condicionamientos o elementos siguientes:

1. La realización de actos pertenecientes a una profesión sin poseer título académico oficial, reconocido por disposición legal o Convenio internacional, destacando la doctrina que dicha carencia no puede sustituirse por una suficiencia científica. La asunción de la profesión, tanto puede hacerse oralmente o por la vía del hecho.
2. Que exista no solamente conciencia y voluntad del acto realizado, sino también la intención de arrogarse la profesión que se realiza indebidamente. Es decir, de la violación de los preceptos que regulan la profesión que se ejecuta.
3. Violación antijurídica de la normativa extra-penal ordenadora de la profesión invadida, es decir, que se infrinja la normativa que exige y regula la existencia del título con entidad de norma en blanco, a través de una serie de actos de los que se desprende la repulsa social y mayoritaria, en atención a la naturaleza de la actividad desarrollada y al elemento internacional del agente de la infracción; y, a título complementario, puede unirse la idea de trascendencia y de peligro en función de las características de la actividad profesional desarrollada. El elemento subjetivo se infiere de esa conducta continuada y del reconocimiento de esa exigencia legal.

Aquí encontramos información muy general sobre lo que es el delito en sí.

2.2 Código deontológico de la profesión veterinaria

Existe un código deontológico general, publicado en la web de la Organización Colegial Veterinaria española, en que se deja más claro lo que se considera intrusismo, ya que especifica derechos y deberes de los profesionales veterinarios.

Después, en los Colegios de cada comunidad autónoma hacen una adaptación, según normativas locales. El general lo detallamos a continuación:

CÓDIGO DEONTOLÓGICO DE LA PROFESIÓN VETERINARIA

Aprobado por la Asamblea General de Presidentes del CGCVE el 16-12-2.006

Exposición de Motivos

La Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales con las modificaciones introducidas por la Ley 74/1 .978, de 26 de diciembre, por la Ley 7/1997, de 14 de abril, y por el Real Decreto Legislativo 6/2.000, de 23 de junio, establece en su artículo 9.1.a) que corresponden a los Consejos Generales de los Colegios, entre otras, las atribuidas por el artículo 5 a los Colegios Profesionales, en cuanto tengan ámbito o repercusión nacional. Entre tales funciones merecen especial atención las de ordenar la actividad profesional de los veterinarios, velando por la ética y dignidad de la profesión y por el respeto que se merecen los derechos de los particulares, ejerciendo la facultad disciplinaria dentro del ámbito de sus competencias; adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional, procurar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal entre ellos; y cumplir y hacer cumplir a los colegiados, las leyes generales y especiales y los Estatutos de la profesión así como los reglamentos de régimen interno, incluyendo las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiales, en materia de su competencia.

El Consejo General de Colegios Veterinarios de España, como órgano representativo y coordinador en el ámbito estatal e internacional de los Ilustres Colegios Oficiales de Veterinarios de España, tiene atribuida, entre otras funciones, la de elaborar los reglamentos de régimen interno (en el ámbito de sus competencias) que contengan previsiones relacionadas con la ordenación de la actividad profesional, como se ha dicho, con la finalidad de homogeneizar la materia de que se trate, siempre que se aprecie, como ocurre en el presente supuesto, la necesidad de igualdad de tratamiento para todos los profesionales veterinarios con independencia del territorio autonómico donde ejercen su profesión.

En materia de deontología profesional, es obvio que se trata de una regulación que precisa un tratamiento uniforme a nivel estatal, máxime cuando la redacción de un Código Deontológico “no equivale a establecer unas normas directamente aplicables en el ejercicio de una competencia normativa incompatible con la de otros órganos o entes, sino que comporta establecer unos principios éticos de ejercicio de la profesión, interpretando el común sentir de los profesionales y de la sociedad a la que va dirigido su trabajo, los cuales constituyen un elemento para que cada profesional ajuste su conducta a su conciencia

ético-profesional y los órganos encargados de exigir la responsabilidad civil, penal o disciplinaria tengan elementos de ponderación suficientes para aquellos supuestos en que la norma reguladora implícita o explícitamente se remita a conceptos éticos en el ejercicio de la profesión o exigen su interpretación la aplicación de test o criterios apreciativos relacionados con la adecuada conducta profesional”, todo ello en palabras del Tribunal Supremo, concretamente, de su Sentencia de la Sección de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 25 de febrero de 2.002.

La misma Sentencia nos ha enseñado que la competencia para establecer un Código Deontológico no es título suficiente para modificar los derechos y los deberes de los profesionales que se regulan en los Estatutos Generales y en los Particulares respectivos, y que no es incompatible con la contribución que Consejos Autonómicos y Colegios, entre otros, puedan hacer para conformar el mínimo ético que debe guiar el ejercicio de la profesión veterinaria en este caso.

Por ello, es por lo que se ha reconocido a los Consejos Generales la facultad de aprobar Códigos Deontológicos, eso si, sin perjuicio de que tanto en el ámbito internacional, como en el autonómico y provincial, puedan tener lugar actuaciones en esa misma dirección, sin que exista alteración alguna del orden de competencias.

En todo caso, en el proceso de elaboración del presente Código Deontológico se oirá a los Ilustres Colegios Oficiales de Veterinarios que integran el Consejo General y, por supuesto, a los Consejos Autonómicos de Colegios, allá donde existan, sin perjuicio de que los textos ya existentes en algunos de esos ámbitos territoriales se hayan tenido en cuenta de forma determinante para la elaboración del presente Código.

El establecimiento de la normativa deontológica es una de las funciones más importantes de la Organización Colegial Veterinaria Española que ha de esforzarse por conseguir que la misma sea respetada, que se promocióne, desarrolle, difunda y actualice constantemente para adaptarse a la realidad social y del ejercicio profesional existente en cada momento y eso es lo que también ha motivado la redacción del presente instrumento normativo.

Son pilares en los que se asienta la deontología veterinaria:

1. La producción animal y el control de todos los productos de origen animal y los vegetales de su competencia, que proporcionan al hombre alimentos, sin riesgos de transmisión de enfermedades infectocontagiosas y parasitarias, así como de residuos o compuestos químicos que puedan alterar su salud.
2. La salvaguarda de la salud de los animales, evitando y controlando la aparición de las enfermedades infectocontagiosas y parasitarias de amplia difusión, que ponen en serio peligro la salud humana, la producción animal y el equilibrio de las especies animales.
3. La salvaguarda de la salud de los animales frente a los productos químicos que

atentan contra su vida y calidad de vida. Poniendo en serio peligro el equilibrio de las especies, la biodiversidad y el medioambiente, único hábitat de nuestras especies.

4. La identificación animal, la emisión y recepción de certificados para la circulación, intercambio, exportación e importación de animales y sus productos para uso o consumo humano, facilitando así la transparencia de las transacciones comerciales y la protección del consumidor.

5. La salvaguarda de la vida, la salud, la dignidad y el bienestar animal.

Son derechos y deberes primordiales de la profesión veterinaria, al servicio de la sociedad, el hombre, los animales y el medioambiente, velar por una producción animal de calidad, realizar eficazmente los controles veterinarios en los animales y vegetales de su competencia, así como de los productos de origen animal para el uso o consumo humano y las transacciones comerciales, salvaguardar y respetar la vida, la dignidad y la salud de los animales y sus relaciones con la salud humana, junto con su colaboración en el mantenimiento del equilibrio medioambiental.

Todos esos deberes y derechos deben estar impregnados de los principios deontológico-veterinarios e integrados en un instrumento normativo por su amplia y profunda trascendencia en la salud y alimentación humana; en la salud, alimentación, bienestar y protección animal, en el mantenimiento de la existencia de especies, en el mantenimiento de la biodiversidad, en el equilibrio medioambiental, en la economía de mercado y en la protección al consumidor.

El Código consta de una Exposición de Motivos, cuarenta artículos distribuidos en quince capítulos, dos disposiciones finales y una derogatoria, en los que sucesivamente se trata la definición y ámbito de aplicación de la deontología veterinaria (artículos 1 a 3), los principios deontológicos generales, especial referencia al secreto profesional (artículos 4 a 8), los deberes de los veterinarios y las modalidades de ejercicio profesional (artículos 9 y 10), las relaciones con la Organización Colegial Veterinaria (artículos 11 a 13), las relaciones entre las distintas Corporaciones integradas en la Organización Colegial Veterinaria Española (artículos 14 a 16), las relaciones con los clientes (artículos 17 a 22), las actividades profesionales en explotaciones ganaderas, mataderos y otros centros productores (artículo 23), las relaciones de los veterinarios entre sí y con otros profesionales sanitarios (artículos 24 a 26), el ejercicio veterinario en común (artículos 27 y 28), el ejercicio de la profesión al servicio de las administraciones públicas e incompatibilidades (artículo 29), los honorarios profesionales (artículo 30), la publicidad (artículo 31), las certificaciones, informes, dictámenes, recetas y otros documentos (artículos 32 a 35), la deontología profesional en el ámbito de la investigación (artículos 36 y 37) y las publicaciones (artículos 38 a 40).

Como se señala en el mismo, el Código es una recopilación de principios y reglas éticas cuyo objetivo es inspirar y guiar la conducta profesional de los veterinarios.

Capítulo I

DEFINICIÓN Y AUSTRO DE APLICACIÓN.

Artículo 1.

1. La deontología profesional veterinaria es el conjunto de principios y reglas que conforman el contenido ético que debe inspirar y guiar la actuación de los profesionales veterinarios.
2. El Código Deontológico de la profesión Veterinaria es el cuerpo normativo donde se recopilan esos principios y reglas, derechos y deberes, inherentes a la ética profesional veterinaria.

Artículo 2.

1. Los principios y reglas. Derechos y deberes, que recoge este Código obligan a todos los veterinarios en el ejercicio de su profesión, cualquiera que sea la modalidad en que la practiquen, sin perjuicio de la existencia de otras normas disciplinarias aplicables en el concreto ámbito de las Administraciones Públicas. También serán de aplicación para aquellos veterinarios extranjeros que, en virtud de convenios o tratados internacionales, ejerzan de forma ocasional o esporádica en España.
2. El incumplimiento de las normas contenidas en este Código Deontológico constituye falta disciplinaria conforme a lo dispuesto en los Estatutos de la Organización Colegial Veterinaria Española, así como de acuerdo con lo previsto en los diferentes Estatutos Particulares de los Colegios Oficiales Veterinarios y de los Consejos Autonómicos, en su caso, que será corregida a través del procedimiento disciplinario en ellos establecido.

Artículo 3.

1. La Organización Colegial Veterinaria Española, a través del Consejo General de Colegios Veterinarios de España, de los Consejos Autonómicos de Colegios y de los Colegios Oficiales de Veterinarios, en el ejercicio de sus respectivas competencias, asume la responsabilidad de la promoción, desarrollo y difusión de la Deontología Veterinaria, a la vez que vela, favorece y exige el cumplimiento de los preceptos de este Código.
2. El Consejo General de Colegios Veterinarios, en el ámbito estatal, los Consejos Autonómicos, en el ámbito autonómico y los Colegios Oficiales Veterinarios, en el ámbito colegial, en ejercicio de sus respectivas competencias, velarán y tomarán las medidas conducentes a garantizar que las disposiciones legales estatales y autonómicas, se conformen, en lo relativo a los derechos y deberes de los colegiados veterinarios para con la sociedad, el hombre, los animales y el medioambiente y en sus relaciones profesionales, a los principios y reglas ético veterinarios y que se adopten todas las disposiciones necesarias para que la legislación permita la aplicación eficaz de esos principios.

3. La Organización Colegial Veterinaria Española, a través de sus distintos niveles organizativos, prestará a todos los profesionales veterinarios colegiados la ayuda necesaria para resolver cuantas dudas y conflictos pueda ocasionar el cumplimiento de los mandatos contenidos en el presente Código Deontológica.

Capítulo II

PRINCIPIOS DEONTOLÓGICOS GENERALES. ESPECIAL REFERENCIA AL SECRETO PROFESIONAL.

Artículo 4.

1. El veterinario adquiere un deber profesional fundamental con la sociedad a la que sirve, del que debe ser consciente y consecuentemente responsable. Está obligado a procurar la mayor eficacia en el ejercicio de su profesión y a velar por una producción animal de calidad, realizar eficazmente los controles veterinarios en los animales y vegetales de su competencia, así como, de los productos de origen animal para el uso o consumo humano y las transacciones comerciales, salvaguardar y respetar la vida, la dignidad y la salud de los animales y sus interacciones con la salud humana, junto con su colaboración en el mantenimiento del equilibrio medioambiental.
2. En el ejercicio de su actividad profesional, todo veterinario está llamado a cumplir escrupulosamente con los deberes que le vengan impuestos por las leyes y reglamentos.
3. La sociedad tiene derecho a una atención veterinaria de calidad científica y humana. El veterinario tiene la responsabilidad de prestarla, cualquiera que sea la modalidad de su práctica profesional, comprometiéndose a emplear los recursos de la ciencia de manera adecuada, según el arte veterinario del momento.
4. La actualización y el perfeccionamiento de los conocimientos científicos, técnicos y legales es un derecho y un deber del veterinario, al objeto de que, en ningún caso, ejerza la profesión en condiciones que puedan comprometer la calidad de las actuaciones profesionales.

Artículo 5.

1. El veterinario está obligado a atender a todos sus clientes y pacientes con la misma diligencia y solicitud, sin causarles intencionadamente perjuicios y sin que opere discriminación alguna.
2. El veterinario esta obligado a respetar el derecho que le asiste a toda persona de elegir libremente al profesional cuyos servicios demanda.
3. El veterinario no deberá realizar actuaciones para las que no esté capacitado o no disponga de los medios técnicos necesarios, ni declarará competencias y conocimientos de los que carece, ni realizará actuaciones carentes de base científica. En tal caso, informará al cliente de modo que se le facilite la mejor solución, recurriendo, en su caso, a otro compañero competente en la materia.

Artículo 6.

1. El veterinario no podrá ejercer, al mismo tiempo que su profesión, cualquier otra actividad o colaboración en la que sus intereses puedan entrar en conflicto con sus deberes deontológicos o limitar su independencia.

2. El veterinario no deberá menospreciar el respeto que se les debe a los pacientes, ni les procurará maltrato alguno, evitando por todos los medios, incluida la denuncia a la autoridad administrativa competente, que los propietarios clientes los maltraten, procurando los medios necesarios para protegerlos de las conductas castigadas por la normativa vigente sobre protección animal. Todo ello sin perjuicio de los supuestos de sacrificio de animales que se realicen según los ritos propios de iglesias, confesiones o comunidades religiosas inscritas en el registro de entidades religiosas que, en todo caso, deberán respetar la normativa vigente en materia de protección de animales.

3. El veterinario deberá abstenerse en todo momento de realizar actos o manifestaciones que supongan desconsideración hacia la profesión veterinaria.

4. El veterinario tendrá prohibido fomentar, facilitar, amparar o encubrir el intrusismo profesional. Estará obligado, por el contrario, a impedirle y denunciarlo, incluidas las instalaciones ilegales.

El veterinario no puede proceder a la captación desleal o deshonesto de clientes, ni inmiscuirse en la actuación profesional que se preste por otro veterinario a un cliente.

Artículo 7.

Es conforme a la deontología profesional que un veterinario, en razón de sus convicciones personales, se niegue a intervenir, alegando objeción de conciencia, en festejos, espectáculos, tradiciones, intervenciones (cortes de orejas, cuerdas vocales, castraciones, etc), estudios o experimentaciones que, aún amparados por la legislación vigente, conlleven dolor, tortura, mutilación o muerte innecesaria de los animales.

Artículo 8.

1. El secreto veterinario es inherente al ejercicio de la profesión veterinaria y se establece como un derecho del cliente a salvaguardar su intimidad frente a terceros. El veterinario está obligado a guardar el secreto profesional.

2. La obligación del secreto profesional se extiende a cuantos asuntos conozca el veterinario por información directa del cliente o por haberlo conocido en el ejercicio de la profesión. El veterinario tiene el deber de exigir, asimismo, a sus colaboradores o empleados discreción y observación escrupulosa del secreto profesional que también les incumbe.

3. Excepcionalmente, con discreción, exclusivamente ante quien tenga que hacerlo, en sus justos y restringidos límites y, si lo estimara necesario, solicitando el asesoramiento de su Colegio Oficial, el veterinario podrá revelar el secreto en los siguientes casos:

a) Cuando obtenga el permiso expreso y escrito del cliente. Sin embargo, esta autorización no deberá perjudicar la discreción del veterinario, que procurará siempre mantener la confianza social hacia su confidencialidad.

- b) Por imperativo legal.
 - c) En las enfermedades de declaración obligatoria.
 - d) Cuando el veterinario considere que su silencio pudiera dar lugar a un perjuicio al bienestar animal o el interés general esté seriamente comprometido.
 - e) Cuando el veterinario se vea injustamente perjudicado por causa del mantenimiento del secreto de un cliente y éste sea el autor voluntario del perjuicio.
 - f) Cuando al veterinario le sea incoado un expediente disciplinario por el Colegio o sea llamado a prestar declaración en el expediente incoado a otro profesional.
4. Cuando un veterinario cesa en su trabajo privado, su archivo podrá ser transferido al veterinario que le suceda, salvo que los clientes manifiesten su voluntad en contra, siempre con respeto y cumplimiento de la normativa vigente.

Capítulo III

DEBERES DE LOS VETERINARIOS Y MODALIDAD DE EJERCICIO PROFESIONAL.

Artículo 9.

La profesión veterinaria está al servicio de la sociedad. Son deberes primordiales de los veterinarios:

- La protección de la salud y del bienestar animal.
- La conservación y mejora de los recursos ganaderos.
- La promoción y la prevención de la salud pública.
- La conservación y defensa del medio ambiente.

Artículo 10.

La profesión veterinaria puede ejercerse de las siguiente formas:

- Como funcionario público, estatutario, personal laboral, fijo o temporal, al servicio de la Administración General del Estado, de las comunidades autónomas y de la Administración Local.
- Como contratado laboral, fijo o temporal, al servicio de empresas, entidades, explotaciones e industrias o negocios relacionados con la profesión veterinaria.
- Como veterinario de ejercicio libre, que comprenderá cualquier actividad o trabajo realizado al amparo del título de Licenciado en Veterinaria, que no se encuentre incluido en los apartados anteriores.

Capítulo IV

RELACIONES CON LA ORGANIZACIÓN COLEGIAL VETERINARIA.

Artículo 11.

1. El veterinario está obligado a cumplir los Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria Española, los Particulares del Colegio respectivo, los del Consejo Autonómico de Colegios, en su caso, así como cualesquiera reglamentos, acuerdos y resoluciones de los órganos colegiados de las corporaciones que integran la Organización Colegial Veterinaria Española.

2. Asimismo está obligado al cumplimiento de las normativas reguladoras de actividades profesionales que se ejercen en virtud de convenios o contratos suscritos entre el Consejo General, el Colegio respectivo y/o el Consejo Autonómico de Colegios, en su caso y cualquier administración pública.

Artículo 12.

1. El veterinario, cualquiera que sea su situación profesional y con independencia del cargo que ocupe, tiene el deber de atender con la máxima diligencia las comunicaciones y citaciones, y en general cualquier llamamiento, emanado de los órganos de gobierno del Colegio, del Consejo General y del Consejo Autonómico de Colegios, en su caso.

2. El veterinario está obligado a contribuir económicamente a las cargas colegiales y a estar al corriente de pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias, así como las cuantías derivadas de los servicios que en su caso se soliciten.

Artículo 13.

1. El veterinario está obligado a denunciar al Colegio Oficial los agravios que surjan en el ejercicio profesional, o de los que tenga conocimiento que afecten a cualquier otro colegiado.

2. El veterinario está obligado a denunciar al Colegio Oficial todo acto de intrusismo que llegue a su conocimiento, así como los casos de ejercicio ilegal, tanto por no ser colegiado

como por hallarse suspendido o inhabilitado en el ejercicio profesional el denunciado.

3. El veterinario está obligado a comunicar al Colegio Oficial sus datos personales y profesionales de relevancia que afecten a su situación profesional y aquellos que sean precisos para elaborar y mantener actualizados los registros que, legal o estatutariamente, sean procedentes.

4. El veterinario está obligado a informar de forma inmediata al Colegio Oficial de Veterinarios correspondiente y a la autoridad administrativa competente, cuando tenga conocimiento de la existencia de:

- a) Cualquier caso de sospecha de epizootia o zoonosis.
- b) Episodios de contaminación medioambiental.
- c) Episodios de mortandad de piscícola, avícola, etc.

Capítulo V

RELACIONES ENTRE LAS DISTINTAS CORPORACIONES INTEGRADAS EN LA ORGANIZACION COLEGIAL VETERINARIA ESPANOLA.

Artículo 14.

1. Los Colegios Oficiales Veterinarios servirán de cauce y, en consecuencia, tendrán la obligación de relacionar a sus profesionales colegiados con el Consejo General y con los Consejos Autonómicos, en su caso, cuando sean requeridos para atender comunicaciones, llamamientos o notificaciones a dichos profesionales.
2. El veterinario estará obligado a prestar, directamente o a través de su Colegio Oficial, según el caso, la colaboración que le sea requerida por el Consejo General o el Consejo Autonómico correspondiente, en su caso.

Artículo 15.

Los Colegios Oficiales Veterinarios estarán obligados a comunicar al Consejo General y a los Consejos Autonómicos correspondientes, en su caso, cuando así sean requeridos para ello o derive de una obligación estatutaria, los datos personales y profesionales de sus colegiados para elaborar y mantener al día los registros que sean de su competencia, previstos en la normativa legal y estatutaria correspondiente.

Artículo 16.

1. La Organización Colegial Veterinaria Española realizará todas las acciones necesarias en orden a conseguir que las normas contenidas en el presente Código se adapten a la legislación aplicable vigente en cada momento y a que las mismas sean respetadas y protegidas por la Ley y por todos los veterinarios colegiados por ellas afectados.
2. Los órganos de gobierno de los Colegios Oficiales Veterinarios y de los Consejos Autonómicos, deberán mantener, como básica, las normas deontológicas contenidas en el presente Código, sin perjuicio de las especialidades derivadas de su identidad autonómica.
3. Los órganos de gobierno de los Colegios Oficiales Veterinarios y los de los Consejos Autonómicos, en su caso, ajustarán sus resoluciones, decisiones y acuerdos a las normas estatutarias y deontológicas de la Organización Colegial Veterinaria Española.
4. Los órganos de gobierno de las corporaciones integrantes de la Organización Colegial Veterinaria Española tienen el deber de preservar como secreta la información y la documentación relacionada con las cuestiones deontológicas de sus colegiados.
5. La Organización Colegial Veterinaria Española tiene el deber de velar por la calidad de la enseñanza de la veterinaria, de la que no debe faltar la docencia de la ética y de la deontología veterinaria. Debe conseguir por todos los medios lícitos, incluida la influencia

necesaria, para conseguir que los veterinarios mantengan su competencia profesional.

Capítulo VI

RELACIÓN CON LOS CLIENTES

Artículo 17.

Se considera cliente cualquier persona, física o jurídica, que solicite del veterinario la realización de actividades profesionales para las que faculte el título de Licenciado en Veterinaria y como contraprestación abone los correspondiente honorarios.

Artículo 18.

1. La relación del veterinario con el cliente tiene que basarse en la mutua confianza. El veterinario debe mostrar siempre ante su cliente una actitud correcta, respetuosa y profesional teniendo particularmente en cuenta las relaciones afectivas que puedan existir entre el dueño y el animal.
2. El veterinario tratará con la misma corrección y profesionalidad a todos sus clientes, sin distinción alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
3. El veterinario, en cualquier caso, tiene la obligación de prestar cuidados de urgencia a todo animal enfermo en peligro inmediato, a no ser que se asegure de que otros veterinarios, por razón de su especialidad, puedan prestar esta atención de forma inmediata.
4. En supuestos excepcionales de catástrofes provocadas por fenómenos naturales o accidentales, el veterinario no queda dispensado de cumplir con sus obligaciones profesionales y éticas, excepto que la autoridad competente le impida su cumplimiento.
5. El veterinario debe abstenerse de realizar actuaciones profesionales que sobrepasen sus conocimientos técnicos y su capacidad.
6. El veterinario no utilizará sus conocimientos técnicos, su capacidad ni su destreza para facilitar la aplicación de doping, torturas o cualquier otro procedimiento o método que comporte crueldad o sea degradante para los animales, sea cual fuere el fin perseguido.
7. Cuando a un veterinario se le exijan prestaciones profesionales que comporten actuaciones contrarias a los preceptos de este Código, deberá rechazar el trabajo y ponerlo en conocimiento del Colegio Oficial Veterinario.
8. El veterinario está obligado a una correcta eliminación y destrucción de todo material utilizado en su actividad profesional, respetando la vigente legislación, tanto estatal como autonómica, en materia de producción y gestión de residuos. Asimismo deberá observar el mayor cuidado en la eliminación y destrucción de la documentación profesional en general, informes, certificados, dictámenes, recetas o cualquier otro material impreso o plasmado en cualquier otro soporte.
9. Se prohíbe prescribir tratamiento u otro procedimiento sin haber realizado un examen directo y previo del paciente.

Artículo 19.

1. El veterinario tiene el deber de informar al cliente, en un lenguaje comprensible, del diagnóstico y opciones de tratamiento de las patologías padecidas por el animal. Asimismo debe formular sus prescripciones con total claridad y dar al cliente todas las explicaciones útiles sobre la terapia establecida y la prescripción aplicada.
2. El veterinario tiene el deber de solicitar y obtener el consentimiento expreso y escrito del cliente antes de realizar actos clínicos que puedan suponer un riesgo para el animal y debe facilitarle previamente toda la información necesaria al respecto. De igual modo procederá antes de realizar una eutanasia o una necropsia al animal.
3. En las situaciones de urgencia en las que corra peligro la vida del animal y resulte imposible obtener el consentimiento del cliente, el veterinario deberá prestar los cuidados que le dicte su conciencia profesional.
4. Si el cliente, debidamente informado, no accediera a someter a su animal a un examen o tratamiento que el veterinario considerase imprescindible, o si se exigiese del veterinario un procedimiento que éste, por razones científicas o éticas, juzgase inadecuado o inaceptable, el veterinario queda dispensado de su obligación de asistencia.
5. El veterinario está obligado, a solicitud del cliente, a proporcionar a otro veterinario los datos necesarios para completar el diagnóstico, así como el examen de los resultados de las pruebas practicadas. Así mismo está obligado a asegurar por sí o a través de otro veterinario la continuidad en los cuidados de los animales enfermos que le hayan sido confiados.
6. El veterinario no deberá exagerar la gravedad del diagnóstico, ni excederse en el número de visitas, consultas o procedimientos clínicos.
7. El cliente tiene derecho a obtener un informe o certificado emitido por el veterinario, referente al estado de salud, enfermedad o sobre la asistencia prestada a su animal, así como de los elementos materiales utilizados para el diagnóstico. El contenido de dicho informe será veraz y detallado, y en él figurará el número de colegiado y el sello del veterinario que lo firma.
8. El veterinario está obligado a informar al cliente de los posibles riesgos para la salud cuando su animal padezca enfermedades transmisibles a los seres humanos, y ha de velar siempre por la salud pública.

Artículo 20.

1. La actuación veterinaria quedará registrada en la correspondiente historia o ficha clínica. El veterinario tiene el derecho y el deber de redactarla y conservarla en los términos que se detallan en el punto siguiente.
2. El veterinario debe conservar los protocolos clínicos y los elementos materiales de diagnóstico, durante un plazo mínimo de tres años desde la última anotación en la historia clínica del paciente, sin perjuicio de la normativa que resulte aplicable.

Artículo 21.

1. El veterinario no perjudicará intencionadamente al paciente, ni le atenderá de manera negligente, evitara cualquier demora injustificada en su asistencia; y no prescribirá tratamiento sin haber examinado directa y previamente al animal. Respetará y protegerá la vida de los animales y aliviará su sufrimiento.
2. Se prohíben las actuaciones profesionales que ofrezcan o garanticen procedimientos curativos, los procedimientos ilusorios o insuficientemente probados o confirmados por autoridades científicas o profesionales de reconocido prestigio, el empleo de tratamientos o medios no controlados científicamente, la aplicación de elementos diagnósticos o tratamientos terapéuticos simulados o fingidos, de intervenciones quirúrgicas ficticias y las basadas en modos de diagnóstico o terapias secretas.

Artículo 22.

1. En casos de enfermedad incurable y terminal, y particularmente cuando la enfermedad comprometa seriamente la calidad de vida del animal, el veterinario deberá informar de esta circunstancia al propietario del animal para que pueda optar, si lo desea, por la realización de una eutanasia activa.
2. En caso de negativa del cliente, el veterinario debe limitarse a aliviar los dolores físicos del animal, evitando emprender o continuar acciones terapéuticas sin esperanza, inútiles u obstinadas, sino existe una expectativa razonable de utilidad para el animal.

Capítulo VII

ACTIVIDADES PROFESIONALES EN EXPLOTACIONES GANADERAS, MATADEROS Y OTROS CENTROS PRODUCTORES.

Artículo 23.

1. El veterinario ejercerá su profesión de manera responsable, teniendo en cuenta la incidencia relevante que para la salud pública supone su intervención, así como los intereses sanitarios en juego.
2. El veterinario está obligado a promover y mantener la calidad de las instalaciones, servicios y productos de las explotaciones en las que trabaje o colabore, denunciando ante la autoridad competente todas las deficiencias que observe tanto técnicas como éticas.
3. El veterinario deberá cumplir, en todo caso, las normas estatales y autonómicas que afecten a la regulación de los sectores de producción alimentaria dictadas en defensa de la salud pública y de la sanidad, sin que pueda quedar sometido, con respeto al principio de libertad profesional, a instrucciones contrarias a las normas legales o a presiones que le lleven a su incumplimiento. Teniendo la obligación moral de denunciar estas prácticas ante el Colegio Oficial de Veterinarios y ante las autoridades administrativas competentes.

Capítulo VIII

RELACIONES DE LOS VETERINARIOS ENTRE si Y CON OTROS PROFESIONALES SANITARIOS.

Artículo 24.

1. Los veterinarios guardarán las obligaciones que se deriven del espíritu de hermandad que entre ellos debe existir, evitando competencias ilícitas y cumpliendo los deberes corporativos.
2. Los veterinarios deberán tratarse entre sí con la debida deferencia, respeto y lealtad, sea cual fuere la relación jerárquica que exista entre ellos. Tienen la obligación de defender al veterinario que sea objeto de ataques o denuncias injustas y compartir, sin ninguna reserva, en beneficio de sus pacientes, sus conocimientos científicos.
3. La relación entre los veterinarios no ha de propiciar su desprestigio público. Las discrepancias que puedan surgir sobre cuestiones científicas o profesionales deberán ser resueltas en privado o en sesiones apropiadas. Cuando no sea posible un acuerdo, acudirán al Colegio Oficial de Veterinarios que tendrá una misión de arbitraje en estos conflictos.
4. Los veterinarios se abstendrán de enjuiciar despectivamente las actuaciones profesionales de otros veterinarios. Se considera circunstancia agravante hacerlo en presencia de clientes o de terceros.
5. El veterinario que recibe un caso clínico referido atenderá al paciente únicamente en relación a los servicios solicitados por el veterinario remitente.

Artículo 25.

1. Los veterinarios deberán comunicar al Colegio, los casos constatados de impericia, negligencia, incorrecta conducta profesional, comisiones ilegales, especulación, así como los casos de intrusismo profesional de los que sean conocedores.
2. Ningún veterinario se inmiscuirá en las actuaciones que preste otro veterinario a un paciente. No se considera interferencia los casos de urgencia, cuando se este vulnerando la legislación de protección animal o alguno de los preceptos normativa deontológica colegial, o la libre consulta por parte del cliente a otro veterinario, quien le advertirá, sin embargo, del perjuicio de una dirección veterinaria múltiple no consensuada.

Artículo 26.

1. Los veterinarios deberán mantener buenas relaciones con los demás profesionales sanitarios.
2. Los veterinarios respetarán el ámbito competencial de sus auxiliares y demás personal que colaboren con ellos, pero no permitirán que estos invadan el área de sus responsabilidades, ni les transferirá las propias.

Capítulo IX

EJERCICIO VETERINARIO EN COMÚN.

Artículo 27.

El ejercicio veterinario en común podrá llevarse a cabo a través de las siguientes modalidades:

- Como veterinario asociado a otro u otros veterinarios, en cualquiera de las formas previstas en el ordenamiento jurídico.
- Como veterinario contratado.

Artículo 28.

1. Los veterinarios podrán ejercer la profesión colectivamente, mediante su agrupación bajo cualquiera de las formas lícitas en Derecho, incluidas las sociedades mercantiles.
2. La agrupación habrá de tener como objeto exclusivo el ejercicio profesional de la veterinaria y estar integrada exclusivamente por veterinarios en ejercicio, sin limitación de número.
3. La forma de agrupación deberá permitir en todo momento la identificación de sus integrantes, habrá de constituirse por escrito e inscribirse en el Registro que al efecto esté creado o se cree en el Colegio donde tuviese su domicilio profesional. En dicho Registro se inscribirán su composición y las altas y bajas que se produzcan.
4. La actuación profesional de los integrantes de la agrupación estará sometida al régimen disciplinario del Colegio en cuyo ámbito se efectúa, respondiendo personalmente el veterinario que la haya efectuado. No obstante, se extenderá a todos los miembros de la agrupación el deber de secreto profesional.
5. El trabajo colectivo no impedirá que el cliente conozca cuál es el veterinario que asume la dirección y responsabilidad de su atención.
6. La responsabilidad civil que pudiese tener la agrupación será conforme al régimen jurídico general que corresponda a la forma utilizada. Además, todos los veterinarios que hayan intervenido en la actuación de que se trate responderán civilmente frente al cliente con carácter personal, solidario e ilimitado.
7. En los trabajos en equipo podrá existir un director que coordinará las actuaciones de los distintos componentes. El veterinario que ostenta la condición de director del grupo tiene como deber el de propiciar y mantener la existencia de un ambiente de exigencia ética y de tolerancia para la diversidad de opiniones profesionales.

Capítulo X

EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. INCOMPATIBILIDADES.

Artículo 29.

1. Los veterinarios que ejerzan su profesión al servicio de las distintas Administraciones Públicas estarán sometidos a las normas de organización y funcionamiento de la Administración correspondiente, quedando sujetos en cuanto a su actuación profesional a las exigencias de la Deontología Profesional Veterinaria.
2. Los veterinarios funcionarios estarán sometidos a la normativa sobre incompatibilidades que en cada momento esté vigente.

Capítulo XI

LOS HONORARIOS PROFESIONALES.

Artículo 30.

1. El veterinario en su ejercicio profesional tiene derecho a ser remunerado de acuerdo con la importancia del servicio prestado y su propia competencia y cualificación profesional. El veterinario no condicionará el cobro de sus honorarios a la eficacia de su actuación profesional.
2. En la fijación de sus honorarios el veterinario deberá tener en cuenta la tarifa de honorarios orientativos del Colegio, si la hubiere; la importancia de los servicios prestados; las circunstancias particulares del caso; y su propia competencia.
3. El veterinario se abstendrá de realizar actuaciones o de prestar servicios por debajo del precio de coste. En caso de duda, servirán como referencia los establecidos como orientativos por el Colegio Oficial de Veterinarios de la Provincia.
4. El veterinario no podrá percibir honorarios por actos no realizados.
5. El veterinario está obligado a informar al cliente de sus honorarios antes de realizar la prestación profesional, en el caso de serie solicitados, suministrando el oportuno presupuesto.

Capítulo XII

LA PUBLICIDAD.

Artículo 31.

1. La publicidad de los veterinarios representará una información objetiva, prudente, veraz y digna, tanto en su contenido como en los medios utilizados y será siempre respetuosa con las normas deontológicas de la profesión.

2. El veterinario se abstendrá de manifestar o divulgar noticias en cualquier forma que den a entender conocimientos, técnicas, resultados o cualidades especiales, de los que quepa deducir comparaciones con la actividad profesional de otros veterinarios.

3. El veterinario no podrá utilizar publicidad que produzca denigración, menosprecio o descrédito directo o indirecto de la capacidad profesional, conocimientos, servicios o cualificación de otros veterinarios.

4. El veterinario se abstendrá de extender recetas y de formalizar documentos profesionales que lleven nombres o indicaciones que pudieran servir de anuncio o publicidad de casas o firmas comerciales.

5. Los anuncios en medios de comunicación deberán limitarse a incluir los siguientes datos:

- Nombre del establecimiento.
- Nombre del titular veterinario.
- Logotipo.
- Dirección y número de teléfono.
- Días y horas de consulta.
- Servicios que se prestan en el establecimiento.
- Títulos académicos y otras cualificaciones autorizadas y reconocidas por la normativa vigente, incluida la comunitaria.
- Cualquier otra mención que no sea contraria a la legislación vigente en materia de publicidad.

6. No se podrá, por el contrario:

- Utilizar emblemas o símbolos colegiales o corporativos y aquellos otros que por su similitud pudieran generar confusión, al reservarse su uso para la publicidad institucional que pueda realizarse en beneficio de la profesión en general.
- Expresar contenidos comparativos o servicios que no se presten en el centro.
- Prometer resultados o inducir a creer que se producirán, que no dependan exclusivamente de la actividad del veterinario.
- Mencionar títulos o especialidades que no se posean.
- Expresar datos erróneos o engañosos.

7. Los veterinarios titulares o directores técnicos de los establecimientos serán los responsables de las acciones publicitarias contrarias a la deontología y a los reglamentos de orden profesional.

Capítulo XIII

CERTIFICACIONES, INFORMES, DICTÁMENES, RECETAS Y OTROS DOCUMENTOS.

Artículo 32.

1. Cuando el veterinario tenga que extender un certificado, informe, dictamen o receta o cualquier otro documento utilizará, siempre que existan, los documentos oficiales establecidos para tales casos por las Administraciones Públicas o por la Organización Colegial

Veterinaria Española.

2. El veterinario debe prestar una atención esmerada en la cumplimentación de certificados, informes, dictámenes y otros documentos que le sean requeridos, evitando incorrecciones y no afirmando en ellos sino hechos verificados rigurosamente. El contenido del dictamen será auténtico y veraz y redactado según los principios técnicos y científicos.
3. El veterinario en todo momento actuará con imparcialidad y carecerá de intereses directos o indirectos sobre lo que certifica, informa o dictamina.
4. El veterinario no deberá certificar, informar o dictaminar si no posee conocimientos suficientes de la normativa legal aplicable, de los procedimientos, pruebas, exámenes que deban efectuarse, de aquello que quede fuera del alcance de sus conocimientos personales o de contenido falso o inexacto.
5. El veterinario de abstendrá de firmar certificados, informes o dictámenes no cumplimentados o incompletos, referidos a aquello que él no haya inspeccionado o controlado, salvo excepciones que, en cada caso, indique la normativa legal vigente; sobre asuntos que queden fuera del alcance de sus conocimientos profesionales o que no pueda comprobar personalmente y a ciencia cierta.
6. Todo oficio, certificado, declaración, prescripción o documento similar ha de ser autenticado por la firma y el número de colegiado del veterinario que lo emita.
7. Se prohíbe expresamente la puesta a disposición de terceras personas de certificados, informes, dictámenes, recetas u otros documentos análogos firmados, sin contenido redactado.

Artículo 33.

1. El veterinario tiene la obligación de supervisión y custodia de cualesquier documentos relacionados con el ejercicio profesional y, en especial, de los impresos oficiales, talones, talonarios, guías, cartillas, marchamos, sellos documentales, sellos de identificación y certificación, etiquetas que obren en su poder y que formen parte integrante y esencial de una futura certificación e identificación completa.
2. En caso de extravío, pérdida o sustracción tiene el deber de ponerlo en conocimiento de su superior, de su colegio Oficial y de la autoridad competente de forma inmediata.
3. El veterinario tiene la obligación de archivar y custodiar el archivo documental de las copias de todos los certificados e informes expedidos y, en su caso, de los que sirvieron de base para expedirlos.

Artículo 34.

1. En caso de no existir documentos oficiales para el caso concreto, el veterinario seguirá, en la medida de lo posible, los criterios y requisitos obligatorios de otros documentos oficiales similares, haciendo constar como mínimo:

383883

Su identidad: nombre, apellidos y número de colegiado.

Nombre e identificación completa de quien solicita el informe o certificación.

Descripción e identificación clara y concisa del objeto a informar o certificar.

Fundamentos: actuaciones veterinarias realizadas.

Conclusiones obtenidas.

Fecha de emisión del informe o certificación, sello y firma.

2. La redacción será legible y no contendrá signos o lenguajes impropios de la profesión veterinaria.

La falsedad o inexactitud en los certificados o documentos que extiendan o redacten los veterinarios en el ejercicio de su profesión, será sancionada de acuerdo con las previsiones contenidas en los Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria Española, en los Particulares del Colegio respectivo y en los del Consejo Autonómico de Colegios, en su caso, sin perjuicio de la responsabilidades civiles y penales en que puedan incurrir, que se exigirán, en su caso, en la vía jurisdiccional correspondiente.

El veterinario, en su arte del buen hacer, intentara evitar que todo documento por él emitido, pueda ser posteriormente objeto de manipulación fraudulenta. Por ello, como mínimo debe:

a) Tachar los espacios en blanco.

b) No dejar espacios que puedan ser rellenados entre el texto y la firma.

c) Numerar cada hoja correlativamente, incluyendo en cada una de ellas, el número total de hojas que comprende el documento.

Artículo 35.

1. El veterinario en la emisión de la receta tendrá en cuenta el artículo anterior y la normativa vigente sobre el medicamento veterinario.

2. El veterinario nunca recetará o facilitará medicamentos de uso veterinario para consumo humano.

3. El veterinario nunca podrá recibir comisión por sus prescripciones.

Capítulo XIV

DE LA DEONTOLOGÍA PROFESIONAL EN EL ÁMBITODE LA INVESTIGACION.

Artículo 36.

1. El avance en la Ciencia Veterinaria está fundado en la investigación y por ello no puede prescindir, en muchos casos, de una experimentación con animales vivos, siendo el bienestar de éstos prioritario para el investigador.

2. Los protocolos de investigación con animales vivos deberán ser aprobados y supervisados por comités que los centros de investigación, sean públicos o privados, tengan constituidos y, en ningún caso, podrán vulnerar la legislación vigente en materia de protección animal.

3. La investigación con animales vivos debe basarse en normas científicas comúnmente aceptadas y en aquellas otras que deriven de la evolución científica positiva.

4. El sufrimiento de los animales utilizados en la experimentación deberá ser el

mínimo posible y, en cualquier caso, no será superior a la importancia de los objetivos que se pretenden alcanzar con la investigación.

Artículo 37.

1. El veterinario está obligado a mantener una clara distinción entre los procedimientos en fase de ensayo y los que ya han sido aceptados como válidos por la ciencia veterinaria y practicados en el ejercicio de la veterinaria clínica.
2. Cuando de pretenda aplicar un tratamiento en fase de ensayo se deberá requerir el consentimiento del propietario del animal, informándole previamente.
3. El veterinario podrá comunicar a los medios de comunicación y de difusión profesional especializados los descubrimientos que haya alcanzado o las conclusiones derivadas de sus estudios científicos. Antes de divulgar sus descubrimientos a los medios no especializados deberán encontrarse previamente publicados en medios especializados o avalados por autoridad científica o académica en la materia de que se trate.

Capítulo XV

LAS PUBLICACIONES.

Artículo 38.

1. El análisis de los datos obtenidos en la actuación veterinaria puede proporcionar informaciones muy valiosas, por lo que su publicación es autorizable desde el punto de vista deontológico, siempre que se respete el derecho a la intimidad del cliente así como la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal. Se prohíbe cualquier otra finalidad sin la autorización expresa del cliente.
2. El veterinario no publicará de forma prematura o sensacionalista procedimientos de eficacia no comprobada o exagerar ésta.
3. El veterinario no emitirá conclusiones o juicios profesionales, influido por conflictos de interés. La mención de una firma comercial en las comunicaciones al público que hagan los veterinarios debe ir acompañada de la indicación del vínculo que les une a dicha firma.
4. En ningún caso publicará información sobre procedimientos de diagnóstico o terapia no sometidos a la adecuada experimentación o al riguroso control científico.

Artículo 39.

1. El veterinario no podrá publicar a su nombre los trabajos científicos en los que no haya participado, ni atribuirse una autoría exclusiva en los trabajos realizados por sus colaboradores, o plagiar lo publicado por otro investigador, sea o no veterinario.
2. El veterinario no publicará datos o informaciones de otros autores sin autorización expresa de los mismos o sin citar su procedencia.
3. Si utiliza textos o resultados de observaciones de otros autores, debe precisar la

parte del texto u observación mencionando el autor.

4. El veterinario no debe publicar informaciones sobre materias en las que no es competente.

Artículo 40.

1. En las publicaciones científicas no se incluirá como autor a quien no ha contribuido substancialmente al diseño y realización del trabajo.

2. El veterinario no falsificará ni inventará datos, ni falseará estudios estadísticos que puedan modificar la interpretación científica del trabajo.

3. No es ético publicar repetidamente los mismos hallazgos.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

El presente Código entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por la Asamblea General de Presidentes del Consejo General de Colegios Veterinarios de España y será debidamente publicado en la revista de la Organización Colegial para general conocimiento.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

El presente Código Deontológica constituye un régimen corporativo de ámbito estatal, con carácter básico y, en consecuencia, su existencia y aplicación debe entenderse sin perjuicio de que en los ámbitos autonómico y colegial, por una parte, y en el ámbito internacional, por otra parte, se puedan elaborar y desarrollar normas del mismo carácter. Implica la sujeción a él para los desarrollos normativos que conlleven una modificación del estatuto de los profesionales o de la organización colegial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Quedan derogadas cuantos reglamentos y disposiciones hayan sido objeto de aprobación por el Consejo General en materia deontológica.

2.3 Medicamentos Veterinarios:

Otra parte de legislación hace referencia al uso, venta, posesión, fabricación etc de medicamentos veterinarios. Al habernos encontrado establecimientos que venden y recomiendan medicamentos sin prescripción alguna, creemos interesante detallar la ley al respecto, aunque el Real Decreto es genérico y hace referencia a todo lo relacionado con los medicamentos veterinarios.

REAL DECRETO 1132/2010, DE 10 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 109/1995, DE 27 DE ENERO, SOBRE MEDICAMENTOS VETERINARIOS (BOE núm. 233, de 25 septiembre [RCL 2010, 2553])

Mediante el Real Decreto 109/1995, de 27 de enero, sobre medicamentos veterinarios, se incorporaron a nuestro ordenamiento las Directivas 81/851/CEE, del Consejo, de 28 de septiembre, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre medicamentos veterinarios, y 81/852/CEE, del Consejo, de 28 de septiembre, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre normas y protocolos analíticos, tóxico-farmacológicos y clínicos en materia de pruebas de medicamentos veterinarios, junto con las posteriores modificaciones de las mismas. Asimismo, se traspuso la Directiva 91/412/CEE, de la Comisión, de 23 de julio, por la que se establecen los principios y directrices de las prácticas correctas de fabricación de medicamentos veterinarios, y se adecuó, para los medicamentos veterinarios, la normativa española a la Directiva 87/22/CEE, del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, sobre la comercialización de medicamentos de alta tecnología, en particular, los obtenidos por biotecnología y la Directiva 78/25/CEE, del Consejo, de 12 de diciembre de 1977, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros referentes a las materias que puedan añadirse a los medicamentos para su coloración.

Las Directivas antes mencionadas fueron recogidas en la Directiva 2001/82/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos veterinarios, posteriormente modificada por la Directiva 2004/28/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, la cual se ha incorporado a nuestro ordenamiento a través de la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, y del Real Decreto 1246/2008, de 18 de julio, por el que se regula el procedimiento de autorización, registro y farmacovigilancia de los medicamentos veterinarios fabricados industrialmente.

Sin perjuicio de ello, es preciso realizar diversas modificaciones en el mencionado Real Decreto 109/1995, de 27 de enero, a fin de adecuar su contenido a la nueva regulación que se ha aprobado en los últimos años, en especial a la ya citada Ley 29/2006, de 26 de julio, que regula, en el capítulo III del título II, las condiciones de prescripción y dispensación de los medicamentos veterinarios, siendo preciso efectuar el desarrollo reglamentario de la misma. La presente disposición ha sido sometida a consulta de las comunidades autónomas y de las entidades representativas de los sectores afectados.

Este real decreto se dicta en virtud de la facultad de desarrollo normativo prevista en la disposición final quinta de la Ley 29/2006, de 26 de julio.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino y de la Ministra de Sanidad y Política Social, con la aprobación previa de la Ministra de la Presidencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de septiembre de 2010, dispongo:

Artículo único. Modificación del Real Decreto 109/1995, de 27 de enero, sobre medicamentos veterinarios.

El Real Decreto 109/1995, de 27 de enero, sobre medicamentos veterinarios, queda modificado como sigue:

Uno. El artículo 4 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 4. Control general sobre medicamentos veterinarios . 1. Nadie podrá poseer o tener bajo su control medicamentos veterinarios o sustancias que posean propiedades anabolizantes, antiinfecciosas, antiparasitarias, antiinflamatorias, hormonales o psicótropas, o, en su caso, de otro tipo de acuerdo con lo que al efecto se adopte por la Comisión Europea, que puedan utilizarse como medicamento veterinario, a menos que tenga una autorización expresa expedida por los órganos competentes de las comunidades autónomas, esté amparado en las normas de esta disposición, o se trate de laboratorios nacionales de referencia, de laboratorios oficiales de las comunidades autónomas o de laboratorios oficiales de la Administración General del Estado. 2. Por las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla se remitirá a la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, la lista de fabricantes y distribuidores autorizados para poseer sustancias activas que puedan ser utilizadas en la fabricación de medicamentos veterinarios y que posean las propiedades mencionadas en el apartado 1, la cual dará traslado de dicha información al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino. Dichos fabricantes y distribuidores deberán mantener registros detallados, que podrán ser llevados de forma electrónica, de todas las transacciones relativas a dichas sustancias. Los registros habrán de estar a disposición de los órganos competentes de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, a efectos de inspección, durante un período de, al menos, cinco años, que se computará a partir de la fecha de realización de las transacciones anteriormente citadas.»

Dos. Los artículos 38, 39 y 40 se sustituyen por los siguientes:

«Artículo 38. Requisitos de las fórmulas magistrales y de los preparados o fórmulas oficinales destinados a los animales . 1. Las fórmulas magistrales destinadas a los animales únicamente tendrán la condición de medicamento veterinario legalmente reconocido, si son elaboradas, previa prescripción veterinaria, en una oficina de farmacia, y se cumplen las premisas del artículo 81 o del artículo 82. 2. Serán preparadas con sustancias de acción e indicación reconocidas legalmente en España, siguiendo las directrices del Formulario Nacional y sólo en las oficinas de farmacia que dispongan de los medios necesarios para su preparación. En la elaboración se observarán las normas de correcta fabricación y control de calidad. 3. Para su dispensación se tendrá en cuenta lo establecido en el apartado 2 del artículo 83 e irán acompañadas de una etiqueta con la información que figura en el artículo 40. 4. Cada elaboración tendrá que quedar reseñada en el libro de registro de la oficina de farmacia con los datos que se reflejaron en dicha etiqueta y la referencia a la prescripción correspondiente. Tal información tendrá que conservarse a disposición de las inspecciones oficiales que puedan realizar los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, al menos, durante cinco años. 5. La elaboración de preparados o fórmulas oficinales requerirá el cumplimiento de los mismos requisitos establecidos en los párrafos anteriores. Artículo 39. Autovacunas de uso veterinario . 1. Las autovacunas de uso veterinario sólo tendrán la condición de medicamentos

veterinarios reconocidos si la elaboración se realiza previa prescripción veterinaria a partir del material recogido en un animal o explotación concreta y con destino exclusivo a dicho animal o animales de la misma explotación y siempre que se cumplan las premisas del artículo 81 o del artículo 82. 2. Los locales e instalaciones para la elaboración tendrán que tener reconocimiento oficial para el manejo de material patógeno de origen animal, dispondrán de los medios adecuados para la elaboración y el control de los referidos preparados y los procesos de fabricación y control se ajustarán a las normas de correcta fabricación, en especial en lo que a seguridad sanitaria se refiere. Asimismo, si se trata de autovacunas distintas de las bacterianas inactivadas las entidades elaboradoras deberán seguir unos principios equivalentes a las normas de correcta fabricación de los medicamentos veterinarios a efectos de garantizar la calidad de dichos medicamentos. Las autorizaciones de reconocimiento de locales e instalaciones para la elaboración se concederán por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas correspondientes, de lo cual darán cuenta al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, que a su vez dará traslado de ello al Ministerio de Sanidad y Política Social. 3. El suministro únicamente podrá efectuarse desde la entidad elaboradora al veterinario prescriptor o a la explotación de destino o propietario de los animales, y al material de acondicionamiento se acompañará la información que figura en el artículo 40. 4. Cada lote tendrá que quedar reseñado en el libro de registro de la entidad elaboradora con los datos que figuran en la etiqueta de emisión y referencia a la prescripción veterinaria. Tal información se conservará a disposición de las inspecciones oficiales que puedan realizar los órganos competentes de las comunidades autónomas, durante, al menos, cinco años. 5. Las entidades elaboradoras notificarán, al menos trimestralmente a las autoridades competentes de las comunidades autónomas donde radiquen, las explotaciones de destino, de las autovacunas suministradas, indicando la identidad del veterinario prescriptor y referencia a la receta por la que se ordena la preparación de la autovacuna, la explotación de destino y la cantidad suministrada. En el caso de animales de compañía, la información relativa a la explotación se sustituirá por los datos del propietario del animal. Las Comunidades Autónomas enviarán al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, con una periodicidad anual un informe sobre las características y justificación del uso de autovacunas a efectos de información epizootica general. 6. Las entidades elaboradoras pondrán a disposición de los órganos competentes de las comunidades autónomas los protocolos de producción y control de las autovacunas cuando sean requeridas para ello. Asimismo, deberán proporcionar para su control, información de las materias primas, productos intermedios o lotes finales de los medicamentos inmunológicos cuando les sean solicitados. Artículo 40. Etiqueta de fórmulas magistrales, preparados o fórmulas oficinales y autovacunas . 1. En el caso de las fórmulas magistrales y de los preparados o fórmulas oficinales, a las mismas se acompañará una etiqueta en la que figurarán los siguientes datos: a) Identificación de la oficina de farmacia y del veterinario prescriptor. b) Número con el que figura en el libro de registro de la oficina de farmacia. c) La mención "Fórmula magistral de uso veterinario" o "Preparado o fórmula oficial de uso veterinario", según proceda. d) Fecha de elaboración. e) Identificación de los animales o explotación de destino. f) La composición cualitativa y cuantitativa en principios activos por dosis o según la forma de administración, para un determinado volumen o peso, utilizando, cuando exista, la denominación común internacional recomendada por la Organización Mundial de la Salud y, en su defecto, la denominación común usual.

g) En la medida en que afecten a la composición cualitativa y cuantitativa en principios activos de los medicamentos veterinarios, las disposiciones aplicables al efecto del anexo I del Real Decreto 1246/2008, de 18 de julio, por el que se regula el procedimiento de autorización, registro y farmacovigilancia de los medicamentos veterinarios fabricados industrialmente. h) El número de referencia para la identificación en la producción (número del lote de fabricación). i) El tiempo de espera, aun cuando fuera nulo, para los medicamentos veterinarios que deban administrarse a los animales de producción de alimentos con destino al consumo humano. j) La fecha de caducidad en lenguaje comprensible. k) Las precauciones particulares de conservación, si hubiera lugar, con el símbolo correspondiente si se requiere el concurso del frío. l) Las precauciones especiales que hayan de tomarse al eliminar los medicamentos sin usar y los productos de desecho cuando proceda. Idénticos datos, salvo en lo que se refiere a los cambios de la oficina de farmacia por la entidad elaboradora y de la mención del párrafo c) por "Autovacuna de uso veterinario", figurarán en la etiqueta que acompañe a estos productos.»

Tres. El contenido del artículo 42 se sustituye por el siguiente:

«La utilización y prescripción de productos estupefacientes en los medicamentos veterinarios se ajustará a lo establecido en los convenios internacionales y en la normativa específica de los mismos.»

Cuatro. El artículo 75.2.c) se sustituye por el siguiente:

«c) Los suministros de cantidades precisas y determinadas de medicamentos veterinarios de un minorista a otro, teniendo en cuenta las especificidades del sector ganadero que se contempla, con un control individualizado de estas entregas.»

Cinco. El artículo 80 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 80. Obligación de prescripción y receta . 1. Se exigirá prescripción veterinaria mediante receta para la dispensación al público de todos aquellos medicamentos veterinarios sometidos a tal exigencia en su autorización de comercialización y, en todo caso, en los supuestos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 37 de la Ley 29/2006, de 26 de julio, y para los gases medicinales. Asimismo, deberá expedirse receta por el veterinario en el supuesto contemplado en el artículo 93.5. 2. La cantidad prescrita y dispensada se limitará al mínimo necesario para el tratamiento de que se trate, según criterio del veterinario prescriptor, y teniendo en cuenta los formatos autorizados del medicamento veterinario más adecuados para dicho fin y siempre que vayan acompañados de la documentación preceptiva. 3. La receta, como documento que avala la dispensación bajo prescripción veterinaria, será válida en todo el territorio nacional y se editará en la lengua oficial del Estado y en las respectivas lenguas co-oficiales en las comunidades autónomas que dispongan de ella. Podrá utilizarse la firma electrónica conforme con la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica, o la receta electrónica, en este último caso en la forma y condiciones que se establezcan reglamentariamente al efecto. La receta para la prescripción de los medicamentos veterinarios,

salvo los estupefacientes, que se ajustará a lo previsto en la normativa específica para los mismos, constará, al menos, de una parte original destinada al centro dispensador, y dos copias, una para el propietario o responsable de los animales y otra que retendrá el veterinario que efectúa la prescripción. Cuando el veterinario haga uso de los medicamentos de que dispone para su ejercicio profesional, retendrá también el original destinado al centro dispensador. 4. En la receta deberán figurar, al menos, los siguientes datos, sin los cuales, asimismo, no será válida a efectos de su dispensación: a) Sobre el prescriptor: nombre y dos apellidos, dirección completa, número de colegiado y provincia de colegiación. b) Denominación del medicamento perfectamente legible, especificando la forma farmacéutica, el correspondiente formato del mismo, si existen varios, y el número de ejemplares que se dispensarán o se administrarán. c) Firma del prescriptor y fecha de la prescripción. Asimismo, cuando la receta se expida para medicamentos con destino a animales productores de alimentos para consumo humano, deberán constar los siguientes datos adicionales: a) Código de identificación de la explotación previsto en el artículo 5 del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, y especie animal a la que se destina el medicamento en el caso de que en la misma explotación haya varias especies, o, en su defecto, el código de identificación otorgado por la autoridad competente de la comunidad autónoma. b) El tiempo de espera fijado, aun cuando el mismo sea de cero días, en cuyo caso también se hará constar dicho tiempo de espera. c) Número de receta. En la receta, o en documento aparte, en el caso de medicamentos con destino a animales productores de alimentos para consumo humano, deberán constar los siguientes datos: dosis, vía de administración y duración del tratamiento. Además, en la receta de una prescripción excepcional figurará la leyenda "PRESCRIPCIÓN EXCEPCIONAL", y los datos mínimos siguientes: el número de animales a tratar, su identificación individual o por lotes, el diagnóstico, la vía y las dosis a administrar y la duración del tratamiento. En cualquier caso, irá también impresa en la receta, pudiendo para ello utilizarse el reverso de la misma, la mención a que la misma caducará a los treinta días a efectos de la dispensación de la medicación prescrita, salvo en el caso previsto en el párrafo segundo del apartado siguiente. Las instrucciones para el propietario o responsable de los animales sobre el uso o administración del medicamento que el facultativo considere oportuno hacer constar por escrito, podrán figurar en la receta o en documento aparte. 5. La medicación prescrita en cada receta podrá referirse a un animal o a un grupo de animales, siempre que, en este último caso, sean de la misma especie y pertenezcan a una misma explotación o propietario, así como contemplar un único medicamento o todos los medicamentos necesarios para la dolencia de que se trate, aplicados como un tratamiento único, debiendo en este último caso establecerse el tiempo de espera correspondiente al último medicamento administrado que tenga el tiempo de espera más largo. La duración del tratamiento prescrito en cada receta y el plazo de su dispensación no superará treinta días, salvo en caso de enfermedades crónicas o de tratamientos periódicos, circunstancia que se hará constar en la receta, en cuyo caso la duración del tratamiento y el plazo de dispensación no podrá superar los tres meses. A estos efectos, será tratamiento periódico, en el caso de animales productores de alimentos, el previsto con tal carácter en el programa sanitario de la explotación, elaborado por el veterinario responsable de la misma, o, en el caso de explotaciones integrantes de una Agrupación de Defensa Sanitaria o de una entidad o agrupación prevista en el artículo 85 de este real decreto, el incluido en el programa sanitario correspondiente, siempre que para el tratamiento rutinario

no se contemple el uso de medicamentos que contengan sustancias estupefacientes o psicótropas, antimicrobianos, gases medicinales, fórmulas magistrales, preparados oficinales, autovacunas, ni medicamentos de los incluidos en el Real Decreto 2178/2004, de 12 de noviembre, por el que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias beta-agonistas de uso en la cría de ganado. 6. El veterinario podrá autorizar la utilización de un medicamento sobrante de una prescripción anterior mantenido en su envase original en la misma explotación, siempre que no esté caducado y el mismo se haya conservado de forma adecuada y en las condiciones previstas en la documentación de acompañamiento del medicamento. Para ello extenderá una receta en la que se hará constar, junto con los datos correspondientes del apartado 4, la mención "No válida para dispensación" o fórmula similar. 7. Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio de lo exigido para las recetas de piensos medicamentosos en la normativa reguladora de los piensos medicamentosos. 8. La orden veterinaria para la elaboración de una fórmula magistral o de un preparado o fórmula oficial se extenderá en el modelo de receta normalizado, y en la misma el veterinario tendrá que precisar, además de la información antes citada: a) La composición cuantitativa y cualitativa. b) Proceso morboso que se pretende tratar y especie animal a la que se destina. c) Cantidad que se elaborará. Para la elaboración de autovacunas de uso veterinario, en la receta, asimismo, se hará constar la identificación del animal o explotación en la que se haya aislado el microorganismo y cepa a partir de la cual se vaya a elaborar la autovacuna, la fecha en que se tomó la muestra a partir de la cual se elabora la misma, así como la entidad debidamente autorizada conforme a la normativa vigente, que la elaborará. 9. No se requiere prescripción veterinaria para el suministro de premezclas medicamentosas a establecimientos expresamente autorizados para la elaboración de piensos medicamentosos, pero para que éste pueda efectuarse será preciso que, en la hoja de pedido, extendida, al menos por duplicado, además de la identificación de la industria peticionaria, figure la de un responsable de la misma, su firma y la fecha. La copia se devolverá con el envío de la mercancía. 10. Cuando se establezca un programa obligatorio de vigilancia, prevención, control, lucha o erradicación de enfermedades de los animales, en el cual sea la Administración competente quien adquiera los medicamentos veterinarios, o cuando se trate de la adquisición por las Administraciones Públicas de dichos medicamentos para su administración a los animales de su propiedad, la exigencia de la previa prescripción mediante receta podrá ser sustituida por el correspondiente contrato administrativo u otro documento de efecto equivalente, debidamente firmado y fechado, emitido por la Administración de que se trate, que, en todo caso, deberá identificar claramente: a) El medicamento o medicamentos a que se refiere. b) Denominación del medicamento perfectamente legible, especificando la forma farmacéutica o, si así procediera, nombre comercial, el correspondiente formato del mismo, si existen varios, incluido, en su caso el comercial o comerciales, y en su caso, el número de ejemplares a adquirir o a administrar. Cuando los medicamentos se administren por personal al servicio de la correspondiente Administración, y se hayan adquirido por la propia Administración, se hará constar en un documento los datos anteriores, el número de dosis administradas, la fecha de administración, tiempo de espera, y la identificación y firma del responsable de su administración, de acuerdo con lo previsto al efecto por la correspondiente autoridad competente, en especial sobre las instrucciones para el propietario o responsable de los animales y sobre el uso o administración del medicamento. Si se trata de medicamentos

destinados a animales productores de alimentos para consumo humano, los datos constarán en el registro de tratamientos veterinarios de la explotación de acuerdo con la normativa aplicable. 11. Las recetas originales, una vez realizada la dispensación, quedarán en poder del centro dispensador, para su archivo y control, como justificación de dicho acto o para la tramitación que le corresponda efectuar con las mismas, debiendo ser consignadas en el registro correspondiente y conservadas durante cinco años. Idéntico proceder adoptarán los establecimientos expresamente autorizados para la elaboración de piensos medicamentosos con los justificantes de pedidos de las premezclas medicamentosas. La copia de la receta reservada al propietario o responsable de los animales tendrá que ser presentada en el centro dispensador para su sellado y fechado. Asimismo, en el caso de animales de especies productoras de alimentos, dicha copia será retenida por aquél durante cinco años. En caso de transferencia de animales de especies productoras de alimentos, antes de concluir el tiempo de espera prescrito por el veterinario, y siempre antes de concluir el período de cinco años desde la administración de los medicamentos, se efectuará también la de la correspondiente copia de la receta y, si se tratase de distintas transferencias, será preciso proveer a cada uno de los destinatarios de una copia de la prescripción. Durante el tratamiento y el tiempo de espera, los animales no podrán sacrificarse con destino al consumo humano, salvo por razones de causa mayor, en cuyo caso el referido documento acompañará a los mismos hasta el matadero. El veterinario que prescribe, en el caso de los animales de especies productoras de alimentos, conservará la copia de las recetas extendidas durante, cinco años. Los registros y documentos relacionados con la prescripción estarán a disposición de las autoridades competentes.»

Seis. Los artículos 81 y 82 se sustituyen por los siguientes:

«Artículo 81. Prescripciones excepcionales por vacío terapéutico en animales no productores de alimentos . 1. Cuando no existan medicamentos veterinarios autorizados para una enfermedad, en una especie animal no productora de alimentos, incluidas las domésticas, el veterinario podrá, de forma excepcional y bajo su responsabilidad personal directa, en particular para evitar sufrimientos inaceptables, tratar al animal o animales afectados con: a) Un medicamento veterinario con similar efecto terapéutico al deseado, autorizado, para su uso en otra especie o para tratar otra enfermedad en la misma especie, por la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, o por la Comisión Europea de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 726/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la autorización y el control de los medicamentos de uso humano y veterinario y por el que se crea la Agencia Europea de Medicamentos e incorporado de oficio en este último caso al Registro de Medicamentos. b) Si el medicamento considerado en la letra anterior no está disponible: 1.º Un medicamento de uso humano autorizado por la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios o autorizado por la Comisión Europea de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 726/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, e incorporado de oficio en este último caso al Registro de Medicamentos. 2.º O un medicamento veterinario, con similar efecto terapéutico, autorizado en otro Estado miembro de conformidad con la normativa comunitaria europea para su uso en la misma especie o en otras especies para la enfermedad de que se trate u otra enfermedad. En este caso, el veterinario prescriptor del medicamento comunicará,

con la antelación suficiente, su intención de administrar el medicamento de que se trate, a la autoridad competente de la comunidad autónoma, la cual podrá prohibir dicho uso por motivos de sanidad animal o de salud pública en el plazo máximo de cinco días. c) A falta de los medicamentos a que se refieren las letras anteriores, y dentro de los límites del presente real decreto y demás normativa española en la materia, el veterinario podrá prescribir fórmulas magistrales, preparadas oficinales o autovacunas de uso veterinario. 2. No obstante lo dispuesto en el artículo siguiente, las disposiciones recogidas en el apartado 1 del presente artículo se aplicarán también al tratamiento de un animal de la familia de los équidos por un veterinario, siempre que dicho animal esté declarado como no destinado al sacrificio para consumo humano, de acuerdo con la Decisión 93/623/CEE, de la Comisión, de 20 de octubre de 1993, por la que se establece el documento de identificación (pasaporte) que ha de acompañar a los équidos registrados o con la Decisión 2000/68/CE, de la Comisión, de 22 de diciembre de 1999, por la que se modifica la Decisión 93/623/CEE de la Comisión y se regula la identificación de los équidos de crianza y de renta. 3. Asimismo, y no obstante lo dispuesto en el artículo siguiente, será de aplicación la lista de sustancias indispensables para el tratamiento de los équidos establecida mediante el Reglamento (CE) n.º 1950/2006, de la Comisión, de 13 de diciembre de 2006, que establece una lista de sustancias esenciales para el tratamiento de los équidos, de conformidad con la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos veterinarios, y para los que el tiempo de espera sea de, al menos, seis meses, según el mecanismo de control documental previsto en las Decisiones 93/623/CEE, de la Comisión, de 20 de octubre de 1993, y 2000/68/CE, de la Comisión, de 22 de diciembre de 1999. 4. La prescripción excepcional, de acuerdo con el apartado 1.b).1.º, de un medicamento de uso exclusivamente hospitalario, autorizado como medicamento de uso humano por la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios o autorizado por la Comisión Europea de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 726/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sólo podrá realizarse por el veterinario y para el uso o administración directamente por él mismo de dicho medicamento, siempre bajo las adecuadas condiciones y requisitos de uso expresamente previstos en la autorización de comercialización, modificando sus contenidos en lo necesario, para su aplicación a los animales, y siempre que disponga de los medios exigidos para aplicar el citado medicamento. En estos supuestos, la autoridad competente establecerá el procedimiento y los controles necesarios para el suministro de este tipo de medicamentos. En todo caso, el veterinario conservará un registro detallado de los medicamentos de uso exclusivamente hospitalario prescritos, suministrados y aplicados al animal, que estará a disposición de la autoridad competente durante un período de cinco años. Artículo 82. Prescripciones excepcionales por vacío terapéutico en animales productores de alimentos . 1. Cuando no existan medicamentos veterinarios autorizados para una enfermedad, en una especie animal productora de alimentos, el veterinario podrá, de forma excepcional y bajo su responsabilidad personal directa, en particular para evitar sufrimientos inaceptables, tratar al animal o animales afectados de una explotación concreta administrando: a) Un medicamento veterinario, con similar efecto terapéutico al deseado, autorizado para su uso en otra especie o para tratar otra enfermedad de la misma especie, por la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios o autorizado por la Comisión Europea de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 726/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, e

incorporado de oficio en este último caso al Registro de Medicamentos. b) Si el medicamento considerado en la letra anterior no existe, bien: 1.º Un medicamento de uso humano autorizado por la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios o autorizado por la Comisión Europea de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 726/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, e incorporado de oficio en este último caso al Registro de Medicamentos. 2.º O un medicamento veterinario, con similar efecto terapéutico, autorizado en otro Estado miembro de conformidad con la normativa comunitaria europea, para su uso en la misma especie o en otras especies productoras de alimentos para la enfermedad de que se trate u otra enfermedad. c) A falta de los medicamentos a que se refieren las letras anteriores, y dentro de los límites del presente real decreto y demás normativa española en la materia, el veterinario podrá prescribir fórmulas magistrales, preparados oficinales o autovacunas de uso veterinario. Salvo en el caso previsto en la letra a) y siempre que no sea un medicamento que deba administrarse por el veterinario o bajo su responsabilidad, en el resto de casos el medicamento será administrado al animal o animales directamente por el veterinario o bajo su responsabilidad directa. 2. Lo dispuesto en el apartado 1 se aplicará siempre y cuando: a) Las sustancias farmacológicamente activas del medicamento estén incluidas en los supuestos contemplados en las letras a), b) o c) del artículo 14.2 del Reglamento (CE) n.º 470/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la fijación de los límites de residuos de las sustancias farmacológicamente activas en los alimentos de origen animal, se deroga el Reglamento (CEE) n.º 2377/90 del Consejo y se modifican la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de acuerdo con la clasificación del Reglamento (UE) n.º 37/2010, de la Comisión, de 22 de diciembre de 2009, relativo a las sustancias farmacológicamente activas y su clasificación por lo que se refiere a los límites máximos de residuos en los productos alimenticios de origen animal. b) El veterinario fije un tiempo de espera adecuado. Si el medicamento utilizado indica un tiempo de espera para la especie a que se prescribe, el tiempo de espera será, al menos, el previsto en dicha autorización. No obstante, si se modifica la posología o la vía de administración prevista en la autorización de comercialización, el veterinario establecerá el tiempo de espera adecuado. Si el medicamento utilizado no indica un tiempo de espera para la especie, el establecido por el veterinario no podrá ser inferior al establecido al efecto por la Comisión Europea, o en su defecto será, al menos, el siguiente: 1.º 7 días para los huevos. 2.º 7 días para la leche. 3.º 28 días para la carne de aves de corral y mamíferos, incluidos la grasa y los menudillos. 4.º 500 grados-día para la carne de pescado. 3. En el caso de los medicamentos homeopáticos veterinarios en los que la sustancia activa figura en el supuesto contemplado en la letra c) del artículo 14.2 del Reglamento (CE) n.º 470/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, el tiempo de espera contemplado en el apartado anterior quedará reducido a cero días. 4. Al aplicar lo dispuesto en los apartados 1 y 2, el veterinario deberá llevar un registro de toda la información pertinente, que contendrá, al menos: a) La fecha de examen de los animales. b) El código de identificación previsto en el artículo 5 del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas, o, en su defecto, el código de identificación otorgado por la autoridad competente de la comunidad autónoma. Sólo en el caso de que la autoridad competente aún no haya asignado el mismo, se consignará el nombre, dos apellidos, o razón

social, y domicilio del propietario o responsable de los animales. c) El número de animales tratados y su identificación, individual o por lotes. d) El diagnóstico. e) Los medicamentos prescritos. f) La vía y las dosis administradas. g) La duración del tratamiento. h) Los tiempos de espera correspondientes. No obstante, la consignación de los datos anteriormente reseñados, que ya consten en la receta, podrá sustituirse por la referencia identificativa de dicha receta, a efectos del registro previsto en este artículo. Este registro, que podrá ser llevado mediante medios electrónicos, se mantendrá por el veterinario a disposición de las autoridades competentes, con fines de inspección, durante un período de, al menos, cinco años. 5. La prescripción excepcional, de acuerdo con el apartado 1.b).1.º, de un medicamento de uso exclusivamente hospitalario, autorizado como medicamento de uso humano por la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios o autorizado por la Comisión Europea de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 726/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sólo podrá realizarse por el veterinario para el uso o administración directamente por él mismo de dicho medicamento, siempre bajo las adecuadas condiciones y requisitos de uso expresamente previstos en la autorización de comercialización, modificando sus contenidos en lo necesario, para su aplicación a los animales, y siempre que disponga de los medios exigidos para aplicar el citado medicamento. En estos supuestos, la autoridad competente establecerá el procedimiento y los controles necesarios para el suministro de este tipo de medicamentos. En todo caso, el veterinario conservará un registro detallado de los medicamentos prescritos, suministrados y aplicados al animal, que estará a disposición de la autoridad competente durante un período de cinco años. 6. En el caso previsto en el apartado 1.b).2.º el veterinario prescriptor del medicamento comunicará, con la antelación suficiente, su intención de adquirir el medicamento de que se trate, a la autoridad competente de la comunidad autónoma, la cual podrá prohibir dicho uso por motivos de sanidad animal o de salud pública, mediante resolución notificada a dicho veterinario en el plazo de cinco días.»

Siete. Los apartados 2, 3 y 4 del artículo 83 se sustituyen por los siguientes:

«2. Sólo las oficinas de farmacia legalmente establecidas están autorizadas para la elaboración y dispensación de fórmulas magistrales y de preparados oficinales. Asimismo, sólo las oficinas de farmacia podrán suministrar a los veterinarios en ejercicio clínico los medicamentos de uso exclusivamente hospitalario. En consecuencia, la presencia de tales medicamentos en otros canales comerciales está prohibida. 3. La dispensación de los medicamentos veterinarios tendrá que realizarse en los envases originales intactos, salvo que los formatos autorizados del medicamento posibiliten una dispensación fraccionada sin que se vea comprometida la integridad del acondicionamiento primario del medicamento y siempre que vayan acompañados de la documentación preceptiva. 4. Cuando un centro dispensador no disponga del medicamento veterinario prescrito, y no sea posible la sustitución por un veterinario, solamente el farmacéutico podrá, con conocimiento y conformidad del interesado, sustituirlo por otro medicamento veterinario con denominación genérica u otra marca que tenga la misma composición cualitativa y cuantitativa en materia de sustancias activas, forma farmacéutica, vía de administración y dosificación, siempre que, asimismo, esté autorizado para la especie de que se trate. Esta sustitución quedará anotada al dorso de la receta y firmada por el farmacéutico responsable de la sustitución. No obstante lo previsto en el párrafo anterior, si se

trata de medicamentos destinados a animales de especies productoras de alimentos, será preciso, además, que el medicamento de sustitución tenga autorizado un tiempo de espera igual o inferior al del medicamento sustituido, manteniéndose el tiempo de espera prescrito por el veterinario. En todo caso, quedan exceptuados de esta posibilidad de sustitución los medicamentos veterinarios inmunológicos, así como aquellos otros que, por razón de sus características de biodisponibilidad y estrecho rango terapéutico, pueda determinar el Ministerio de Sanidad y Política Social de acuerdo con el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino.»

Ocho. El artículo 89 queda modificado como sigue:

a) El apartado 1.b) se sustituye por el siguiente:

«b) Ubicar los medicamentos veterinarios de forma separada del resto de productos y cumplimentando las exigencias específicas que correspondan, en función de los distintos tipos que para su conservación vengan recomendadas y dispuestas por el fabricante. Los medicamentos veterinarios se almacenarán en los envases originales intactos, salvo en el caso previsto en el artículo 83.3 para la dispensación fraccionada.

El resto de productos zosanitarios y los productos sanitarios autorizados para uso veterinario, se almacenarán igualmente bajo las premisas de ubicación diferenciada y que por sus características sea preciso igualmente observar, según tipo y carácter e igualmente recomendación del fabricante u otras normas a observar. Los productos dirigidos a la alimentación animal, incluidos los aditivos, también precisarán ubicación diferencia y que por sus características específicas sea menester observar. De la misma forma se actuará, y en función de las normas a observar, respecto de los productos agrofitosanitarios que puedan ser objeto de comercialización por estos establecimientos.»

b) La primera frase del apartado 1.e) se sustituye por la siguiente:

«Conservar una documentación detallada, que deberá contener, como mínimo, los siguientes datos para cada transacción de entrada o salida de medicamentos sujetos a prescripción veterinaria, o de todos los medicamentos si así lo establece la comunidad autónoma.»

c) El apartado 1.g) se sustituye por el siguiente:

«La presencia y actuación profesional del farmacéutico responsable del servicio o servicios farmacéuticos, deberá garantizar el cumplimiento de las funciones enumeradas en el apartado 1.1 del artículo 88 del presente Real Decreto. Un farmacéutico podrá ser responsable de hasta un máximo de seis de dichos servicios siempre que quede asegurado el debido cumplimiento de las funciones y responsabilidades mencionadas.»

d) El apartado 2 se sustituye por el siguiente:

«2. La documentación y registros enumerados en el apartado anterior estarán a disposición de las comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla a efectos de inspección, durante un período mínimo de cinco años. Los registros podrán ser llevados mediante medios electrónicos.»

Nueve. El contenido del artículo 90 se sustituye por el siguiente:

«El suministro de las premezclas medicamentosas podrá efectuarse directamente o a través de los canales comerciales autorizados para la distribución o dispensación de medicamentos veterinarios de prescripción y únicamente con destino a los establecimientos expresamente autorizados para la elaboración de piensos medicamentosos. En cualquier caso se someterán a los requisitos de almacenamiento, conservación y control documental que, con carácter general, se exigen a los demás medicamentos veterinarios.»

Diez. El contenido del artículo 91 se sustituye por el siguiente:

«1. Los medicamentos destinados a los animales de terrario, pájaros ornamentales, peces de acuario y pequeños roedores, y que no requieran prescripción veterinaria, podrán distribuirse o venderse por establecimientos diferentes a los previstos en el presente real decreto, siempre que dichos establecimientos cumplan con las exigencias de almacenamiento, conservación y, en su caso, control documental, para los medicamentos, recogidas en el artículo 89, que vendan los mismos en el envase intacto salvo en el caso contemplado en el artículo 83.3, y que en el formato comercial de dichos medicamentos se haga constar que exclusivamente están destinados a las especies de tales grupos. 2. Con carácter previo al inicio de su actividad, deberán comunicar tal circunstancia a la autoridad competente en cuyo ámbito radiquen, la cual procederá a su inclusión en el registro correspondiente.»

Once. Los artículos 93, 94 y 95 se sustituyen por los siguientes:

«Artículo 93. Ejercicio profesional del veterinario . 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 2.5 de la Ley 29/2006, de 26 de julio, podrán venderse o suministrarse directamente a profesionales de la veterinaria exclusivamente los medicamentos necesarios para el ejercicio de su actividad profesional, incluidos los gases medicinales, en los términos previstos en este artículo y en el artículo 94, siempre sin perjuicio de la necesaria independencia del veterinario de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 29/2006, de 26 de julio. La venta o suministro de medicamentos veterinarios a estos profesionales, la realizarán la oficina de farmacia y los establecimientos comerciales detallistas autorizados. El suministro se llevará a cabo previa petición del veterinario de los medicamentos precisos, mediante hoja de pedido, susceptible de realizar por cualquier medio o sistema telemático, en cuyo caso el documento de pedido se sustituirá por el albarán de entrega. En dicho documento deberá figurar: la identificación personal y de colegiación del profesional veterinario, los datos referidos a la denominación y cantidad de medicamentos suministrados, identificación del suministrador, fecha y firma. Toda la documentación se mantendrá a disposición de la autoridad competente en cuyo ámbito se encuentre colegiado el veterinario durante un período de cinco años. El veterinario, por tanto, y para su ejercicio profesional, queda autorizado para la tenencia, transporte, aplicación, uso o administración de medicamentos veterinarios, incluidos los gases medicinales, o cesión en el supuesto previsto en el apartado siguiente, sin que ello implique actividad comercial, con destino a los animales bajo su cuidado o cuando la aplicación tenga que ser efectuada por él mismo. 2. El veterinario que adquiera o use o ceda dichos medicamentos deberá: a) Comunicar

a la autoridad competente la existencia de tales medicamentos y su ubicación, incluidas las unidades de clínica ambulante, que, en todo caso deberá reunir los requisitos exigidos para su adecuada conservación en función de la documentación de acompañamiento de los medicamentos o de las condiciones fijadas para dicha conservación por el fabricante. b) Llevar un registro de cada entrada y cada uso o cesión de medicamentos sujetos a prescripción veterinaria, que contenga: 1.º Fecha. 2.º Identificación precisa del medicamento. 3.º Número del lote de fabricación. 4.º Cantidad recibida, o cantidad administrada, usada o cedida al propietario del animal. 5.º Para las entradas: nombre y dirección del suministrador. 6.º Para los medicamentos utilizados o cedidos: identificación del animal o animales, individual o por lotes, y, si se trata de animales de producción, Código de identificación previsto en el artículo 5 del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, o en su defecto, el código de identificación otorgado por la autoridad competente de la comunidad autónoma. Este registro, que podrá ser llevado mediante medios electrónicos, se mantendrá a disposición de la autoridad competente en cuyo ámbito se encuentre colegiado el veterinario, durante un período de cinco años. En el caso de medicamentos para animales de especies no productoras de alimentos, dichos registros podrán sustituirse por las correspondientes fichas clínicas siempre que en ellas consten los tratamientos administrados. c) Expedir y entregar la receta con destino al propietario o encargado de los animales, en los casos previstos en el artículo 80. d) Aplicar o administrar los medicamentos directamente o bajo su responsabilidad. No obstante, podrá entregar al propietario o responsable del animal exclusivamente los medicamentos necesarios para la continuidad del tratamiento iniciado, cuando la misma pudiera verse comprometida. 3. Lo dispuesto en los apartados anteriores será de aplicación, asimismo, cuando el ejercicio profesional se lleve a cabo por más de un veterinario bajo el amparo de entidad jurídica, incluidas las sociedades profesionales. En este caso, los medicamentos serán de uso exclusivo por el conjunto de veterinarios que formen parte en cada momento de la entidad jurídica correspondiente. Del control, responsabilidad y uso de los medicamentos responderán solidariamente todos ellos. 4. No obstante lo previsto en los apartados anteriores, en la ejecución de programas oficiales de prevención, control, lucha o erradicación de enfermedades de los animales, únicamente los veterinarios oficiales, autorizados o habilitados podrán disponer de los medicamentos necesarios para dicho programa sanitario oficial, cuando no esté autorizada o esté restringida su libre comercialización. En caso de tratarse de una entidad jurídica, encargada por la Administración competente para la ejecución del Programa de que se trate, le será también de aplicación lo previsto en este artículo, en los términos que establezca la autoridad competente. 5. Los veterinarios de otro Estado miembro, no establecidos en el territorio nacional, y que presten sus servicios en España, podrán llevar consigo y administrar a los animales, pequeñas cantidades, no superiores a las necesidades diarias, de medicamentos veterinarios siempre que: a) No se trate de medicamentos inmunológicos veterinarios no autorizados en España. b) Se trate de medicamentos que dispongan de autorización de comercialización, o para su administración a animales, concedida por las autoridades competentes del Estado miembro donde esté establecido dicho veterinario. c) El veterinario transporte los medicamentos veterinarios en el envase original del fabricante. d) Los medicamentos veterinarios que vayan a administrarse a animales productores de alimentos tengan la misma composición cualitativa y cuantitativa, en términos de sustancias activas, que los medicamentos autorizados en España. e) El veterinario se informe de las prácticas

veterinarias correctas que estén en uso en España, y vele por la observancia del período de espera especificado en la etiqueta del medicamento veterinario, a menos que pueda razonablemente suponer que un período de espera más largo sería el indicado para adaptarse a las mencionadas prácticas veterinarias correctas. f) Las cantidades de medicamento administradas a los animales o suministrados a sus propietarios o responsables se ajusten a lo establecido en el artículo 80.2. Asimismo, sólo suministrará un medicamento veterinario para los animales que vaya a tratar y únicamente suministrará las cantidades mínimas de medicamento necesarias para concluir el tratamiento de dichos animales. g) El veterinario lleve registros detallados de los animales sometidos a tratamiento, de los diagnósticos, de los medicamentos veterinarios administrados, de las dosis administradas, de la duración del tratamiento y del tiempo de espera. Estos registros estarán a disposición de las autoridades competentes para fines de inspección durante un período de cinco años. h) El rango terapéutico y la cantidad de medicamentos veterinarios que lleve consigo el veterinario no deberán exceder el nivel que generalmente se requiere para las necesidades diarias de una práctica veterinaria correcta. El veterinario deberá entregar al propietario o responsable de los animales receta veterinaria, extendida al menos en castellano, que se ajustará a lo establecido en este real decreto para la prescripción excepcional, de todos los tratamientos medicamentosos que administre o prescriba, independientemente de que se trate o no de medicamentos de prescripción obligatoria. 6. Cuando el veterinario se acoja a las prerrogativas extraordinarias previstas en el artículo 81 o en el artículo 82, o cuando por la situación sanitaria de los animales y con carácter excepcional prescriba uno o varios medicamentos veterinarios en condiciones distintas de las previstas en la autorización de comercialización, asumirá la responsabilidad correspondiente sobre la seguridad del medicamento o medicamentos, en animales o personas, incluidas las posibles reacciones adversas o los efectos residuales no previstos (modificación del tiempo de espera), sin perjuicio de que observe las exigencias e indicaciones sobre seguridad bajo las que están autorizados los medicamentos o informe para el cumplimiento de las mismas. A los efectos del párrafo anterior, cuando el veterinario modifique la posología o vía de administración de un medicamento autorizado, salvo los inmunológicos u otros en que por su naturaleza o características ello no proceda, en animales de especies productoras de alimentos, deberá fijar el tiempo de espera adecuado. Artículo 94. Gases medicinales . 1. Para la posesión y uso por el veterinario de gases medicinales, de uso veterinario o humano, será precisa la previa autorización específica de la autoridad competente en cuyo ámbito radique la clínica, o cuando el ejercicio de la profesión veterinaria se realice en más de una comunidad autónoma, de aquella en que radique su domicilio o sede social, previa acreditación, al menos, que se dispone por el veterinario o en la clínica veterinaria, de los medios precisos que permitan observar las necesarias medidas de seguridad y calidad en la aplicación o uso de los gases medicinales. 2. En el caso del ejercicio clínico veterinario, la solicitud de gases medicinales distintos de los específicamente autorizados para uso veterinario o humano podrá ser efectuada siempre que se cumplan las siguientes condiciones: a) Que obedezca a la prescripción escrita y motivada de un veterinario para una determinada especie animal. b) Que se empleen en su elaboración gases medicinales cuyas especificaciones estén descritas en la Real Farmacopea Española, en la Farmacopea Europea o, en su defecto, en otras farmacopeas oficiales de los Estados miembros de la Unión Europea, o de otro país al que el Ministerio de Sanidad y Política Social reconozca unas exigencias de calidad

equivalentes a las referidas farmacopeas, y en concentraciones distintas de las autorizadas. c) Que la elaboración se efectúe con las mismas garantías de calidad que los productos autorizados. d) Que en el etiquetado del envase se consignen, como mínimo, la composición porcentual; la identificación del prescriptor; las especies animales a las que esté destinado y el modo de administración; el tiempo de espera, aun cuando fuera nulo, para los gases medicinales que deban administrarse a los animales de producción de alimentos con destino al consumo humano; la razón social del laboratorio fabricante; el director técnico del laboratorio fabricante; la fecha de caducidad y las condiciones de conservación, si proceden, y el número de protocolo de fabricación y control. El laboratorio deberá notificar dicha circunstancia a la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios en el plazo máximo de quince días a partir de la recepción de la solicitud, y archivará la petición escrita del prescriptor junto con el protocolo de fabricación y el certificado de liberación del producto. 3. La solicitud podrá ser efectuada por un veterinario en ejercicio previa prescripción escrita y motivada, siempre que se cumplan las condiciones descritas anteriormente y, además, se especifique en la solicitud: a) Las especies animales a las que esté destinado y el modo de administración. b) El tiempo de espera, aun cuando fuera nulo, para los gases medicinales que deban administrarse a los animales de producción de alimentos con destino al consumo humano. 4. No obstante lo establecido en el apartado anterior, en el caso de otros usos en animales, tales como el aturdimiento previo al sacrificio o en centros de investigación o experimentación animal, se establecerán las condiciones específicas previa solicitud motivada por escrito ante la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios. 5. El veterinario podrá adquirir los gases medicinales directamente del titular de su autorización de comercialización, o en su caso del importador, o a través de las oficinas de farmacia y establecimientos comerciales detallistas previstos en el artículo 86. Para la distribución o entrega al veterinario de los gases medicinales por los centros o establecimientos suministradores no será precisa la receta. La adquisición por el veterinario de tales gases requerirá la entrega en la entidad suministradora de un documento en el que figure, al menos: a) La identificación personal del profesional y su número de colegiado. En el caso de las personas jurídicas, incluidas las Sociedades Profesionales, el Código de Identificación Fiscal de las mismas y la identificación personal y número de colegiado de, al menos, un veterinario que forma parte de la misma. b) La fecha o número de autorización de la autoridad competente, a que se refiere el apartado 1. c) La denominación y cantidad de gases adquiridos, con fecha y firma. La entidad suministradora llevará un registro de los gases entregados a tal efecto, y el veterinario de los recibidos. Estos registros, que podrán ser llevados mediante medios electrónicos, se mantendrán durante un período mínimo de cinco años y estarán en dicho plazo a disposición de las autoridades competentes. 6. Durante el transporte de los gases medicinales licuados a los depósitos de almacenamiento de clínicas veterinarias o centros de investigación o experimentación, se acompañará un certificado o documento de salida firmado y fechado donde consten los datos del etiquetado, que estará a disposición de las autoridades sanitarias. El destinatario archivará un ejemplar de la certificación o documento por envío. La entrega directa a los dueños de los animales a tratar en los casos de terapia a domicilio exigirá la presentación de la correspondiente receta debidamente cumplimentada por el facultativo prescriptor. El transporte deberá realizarse de acuerdo con las condiciones fijadas en el anexo 6 de las Normas de correcta fabricación de medicamentos vigentes en la Unión Europea, publicadas por el Ministerio de Sanidad y Política

Social. Artículo 95. Observancia del tiempo de espera y otras medidas . 1. Para evitar la presencia no aceptable de determinadas sustancias o sus residuos en la carne o en otros productos de origen animal destinados al consumo humano, el propietario o responsable de los animales está obligado a respetar el tiempo de espera establecido para el tratamiento en cuestión. 2. Corresponderá asumir la obligación y el coste de la eliminación o, en su caso, valoración, de los residuos de medicamentos veterinarios, así como de los medicamentos veterinarios no utilizados o de los que hayan caducado, a los agentes correspondientes de conformidad con la normativa aplicable en materia de residuos. No obstante, en el supuesto de que la autoridad competente establezca un sistema integrado de gestión de residuos, en la medida en que se cubra el coste correspondiente, dicha obligación será asumida, de forma proporcional, por los agentes obligados de acuerdo con la normativa correspondiente. 3. Los establecimientos autorizados para la elaboración de piensos medicamentosos, deberán disponer de sistemas apropiados de recogida de los piensos medicamentosos no utilizados o que hayan caducado.»

Doce. El artículo 96.1 se sustituye por el siguiente:

«1. Los propietarios o el responsable de animales productores de alimentos con destino al consumo humano tendrán que justificar la adquisición, la posesión y la administración a dichos animales de medicamentos veterinarios sometidos a prescripción veterinaria, durante los cinco años siguientes a su administración, incluso cuando el animal sea sacrificado dentro de dicho período de cinco años, mediante la copia de la correspondiente receta, salvo en caso de transferencia del animal o animales antes de concluir dicho período de cinco años siempre que se haya entregado la copia de la receta al nuevo propietario o responsable del animal. El transporte de los medicamentos veterinarios, una vez dispensados, se justificará con la posesión de la correspondiente receta, cuando ésta sea exigible para su dispensación, o, en el resto de casos, con la factura de compra o documentación equivalente. El veterinario en ejercicio que disponga de medicamentos para su ejercicio profesional justificará el transporte de los mismos con copia de la documentación acreditativa de la comunicación a la autoridad competente prevista en el artículo 93.2.a). En el resto de casos, el transporte de medicamentos veterinarios deberá justificarse mediante el correspondiente albarán, nota de pedido, contrato administrativo o documentación equivalente, en que consten, al menos, los siguientes datos: suministrador, receptor o destinatario, identificación de la mercancía y cantidad.»

Trece. El artículo 106 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 106. Control y régimen sancionador . 1. El régimen de inspección, control y medidas cautelares, será el previsto en la Ley 29/2006, de 26 de julio. 2. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el presente real decreto, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley 8/2003, de 24 de abril, en la Ley 29/2006, de 26 de julio, y, en su caso, en otras normas específicas de aplicación, sin perjuicio de las posibles responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.»

Catorce. Los artículos 107, 108, 110, 111 y 112, quedan sin contenido.

Quince. La disposición transitoria primera queda sin contenido.

Disposición Final primera. Título competencial.

Este real decreto tiene carácter básico y se dicta al amparo del artículo 149.1.16.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad, segundo inciso.

Se exceptúa de dicho carácter de normativa básica el apartado cuatro del artículo único, que se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16^a, tercer inciso, de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de legislación sobre productos farmacéuticos.

Disposición Final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2.4 Piensos medicamentosos veterinarios:

Respecto a los piensos, también hemos encontrado que se distribuyen en establecimientos (tiendas) piensos de prescripción, aún cuando no está el veterinario y no solicitan acreditación de prescripción. Hay ley extensa al respecto, aunque más para los que son medicamentosos, utilizados principalmente en producción animal. Esta ley también hace referencia a la fabricación y distribución a puntos de venta, tema que no tratamos en este trabajo.

Es extensa y en su mayoría no nos sirve para desarrollar el tema en que estamos, por tanto, sólo la citaremos:

14790 Real Decreto 1409/2009, de 4 de septiembre, por el que se regula la elaboración, comercialización, uso y control de los piensos medicamentosos.

El Real Decreto 157/1995, de 3 de febrero, por el que se establecen las condiciones de preparación, de puesta en el mercado y de utilización de los piensos medicamentosos incorporó a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 90/167/CEE, del Consejo, de 26 de marzo de 1990, por la que se establecen las condiciones de preparación, de puesta en el mercado y de utilización de los piensos medicamentosos en la Comunidad.

3. Situación en los sectores más habituales: Encuestas

Para desarrollar este trabajo, hemos realizado una serie de encuestas, a sectores profesionales y a usuarios (propietarios) no profesionales de servicios de veterinaria, de estos últimos todos en posesión de alguna mascota.

El rango de edad de los encuestados no profesionales ha sido de 18 a 65 años, y el número total de participantes ha sido de 31.

En cuanto a Veterinarios, hemos encontrado participación en 12 profesionales, de entre 30 y 45 años.

Respecto a los sectores más habituales donde encontramos datos de intrusismo profesional, se centran principalmente en peluquerías caninas, criaderos, tiendas de animales y algo en protectoras/perreras.

Al mundo rural no hemos tenido acceso directo, por tanto no comentaremos demasiado al respecto en este trabajo.

A continuación detallamos las encuestas realizadas

3.1 Encuesta para no profesionales y usuarios del sector:

Intrusismo profesional veterinario

La finalidad de este cuestionario es valorar el grado de intrusismo en la profesión veterinaria desde el punto de vista de los usuarios. Formulario destinado a no profesionales del sector

¿Posee usted algún animales de compañía?

- Perro
- Gato
- Otro:

¿Sabe usted en qué consiste el intrusismo profesional?

- Si, sin ninguna duda.
- En términos generales, pero tengo dudas
- No, ni idea
- Otro:

¿Conoce usted cual de las siguientes actividades son competencia exclusiva de un veterinario?
Marque las que crea que sólo puede prescribir o ejercer un veterinario

- Vacunación
- Desparasitación
- Cirugías
- Medicación tópica (externa) por ejemplo para otitis, problemas de piel, etc
- Recomendaciones en nutrición
- Adiestramiento
- Terapias correctoras de comportamiento
- Todas
- Otro:

¿Cree necesario que la vacunación la realice un veterinario?

- Si
- No
- NS/NC

Si usted ha adquirido su mascota en un criador

¿Se le entregó la cartilla de vacunación en regla? (etiqueta del producto y nº de colegiado que administró la vacuna)

- Si
- No
- No lo recuerdo

¿Se le facilitó directamente medicación? Por ej. algún antibiótico para diarreas o similar

- Si
- No
- No lo recuerdo

¿Se le dieron instrucciones correctas en cuanto a su alimentación?

- Si
- No
- No lo recuerdo

¿Que servicios utiliza para su mascota a parte de su veterinario?

- Peluquería
- Adiestramiento
- Otro:

Respecto a los servicios de peluquería canina y tiendas de mascotas

¿Le han recomendado algún medicamento por algún problema de piel que han observado?

- Si
- No
- No lo recuerdo

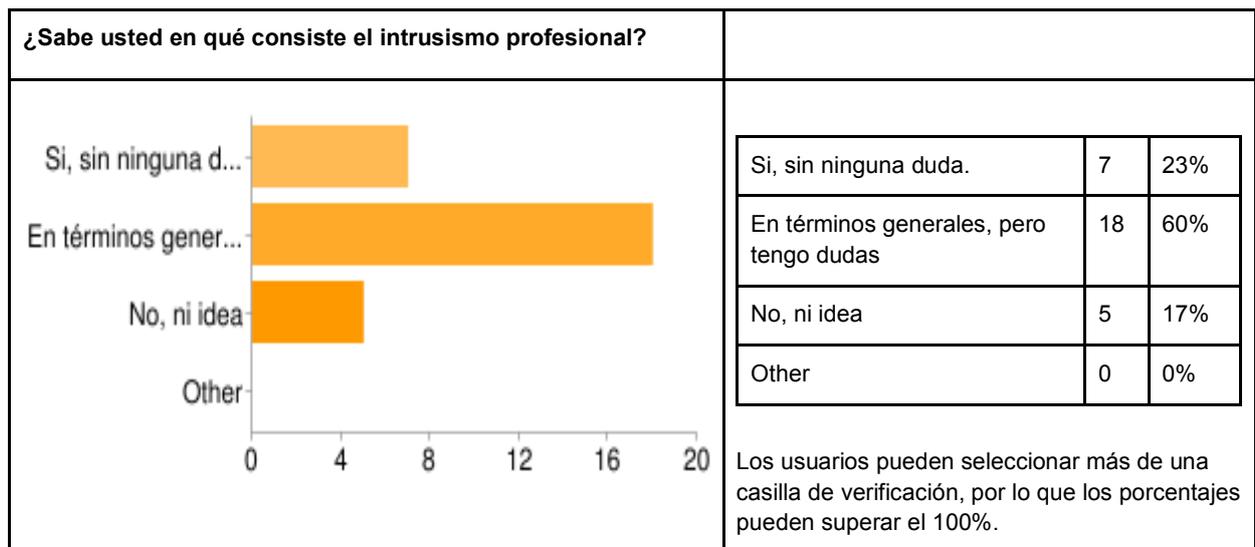
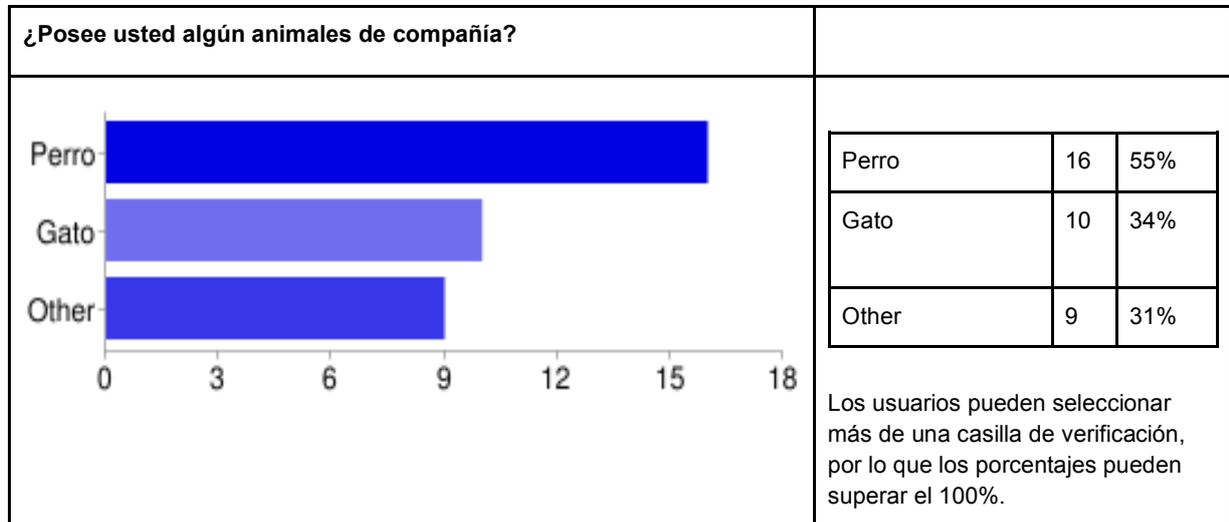
Y si su mascota es agresiva o sufre mucho estrés en la peluquería/viajes,etc. ¿Le han facilitado algún tipo de sedación? Pastillas, por ejemplo.

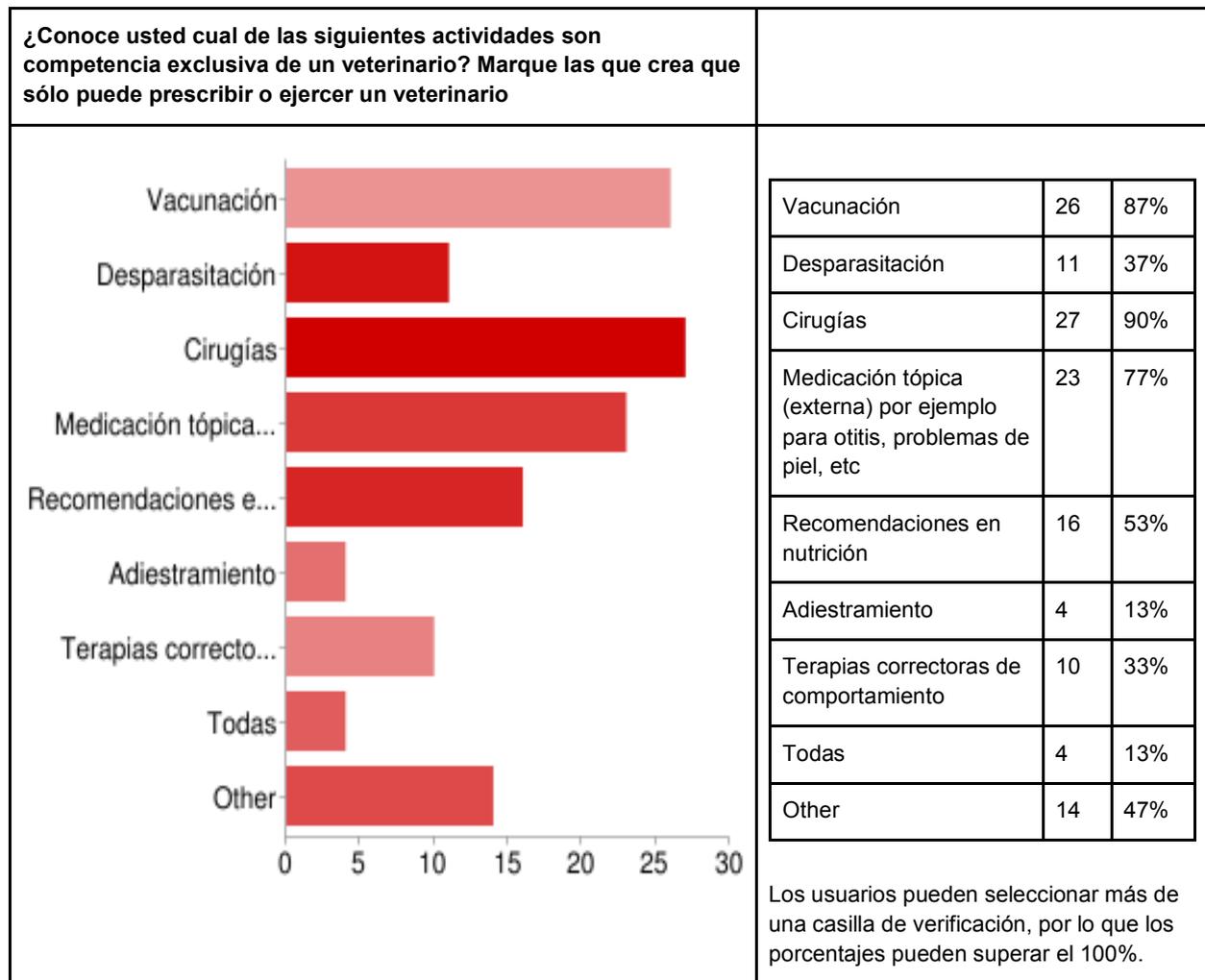
- Si
- No
- No lo recuerdo

Conoce usted algún otro caso diferente a los mencionados?

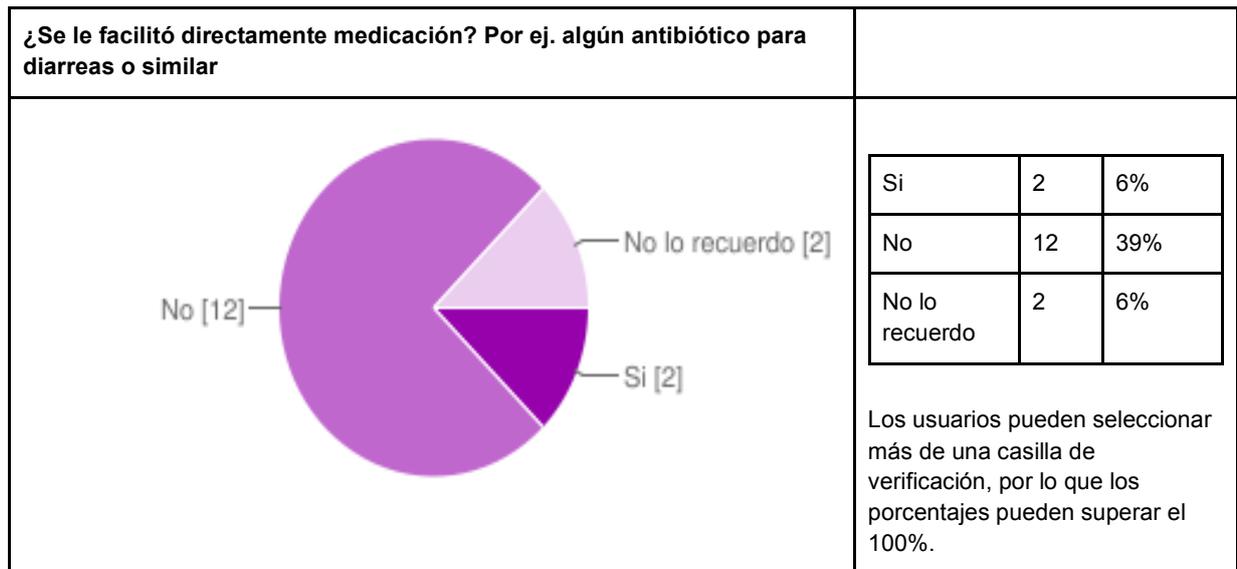
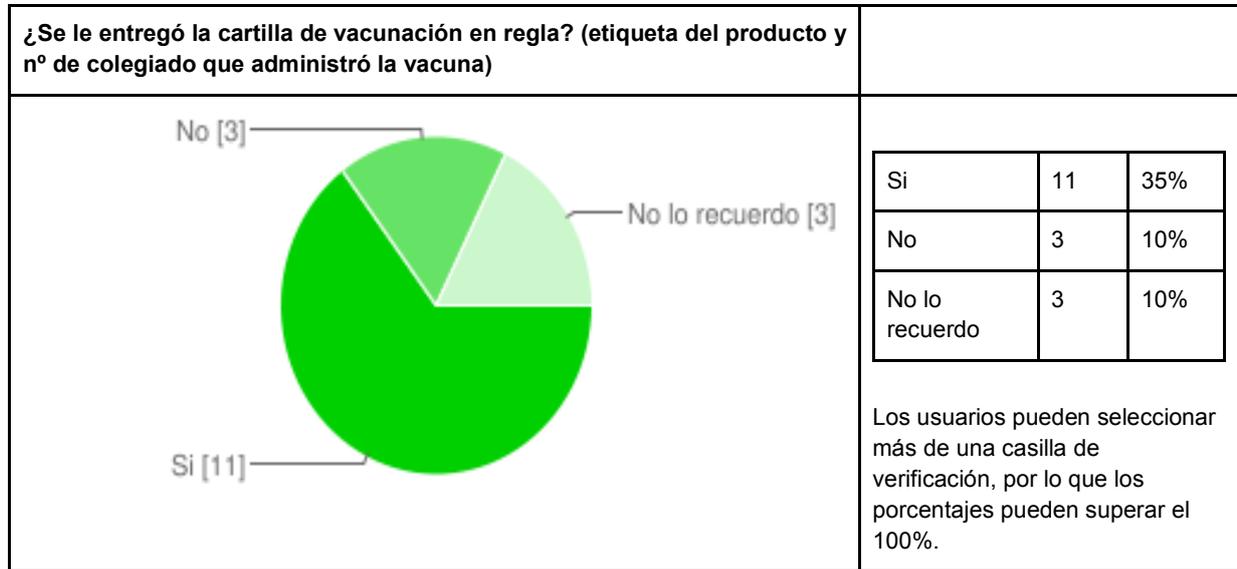
Gracias por su colaboración Nombre (opcional)

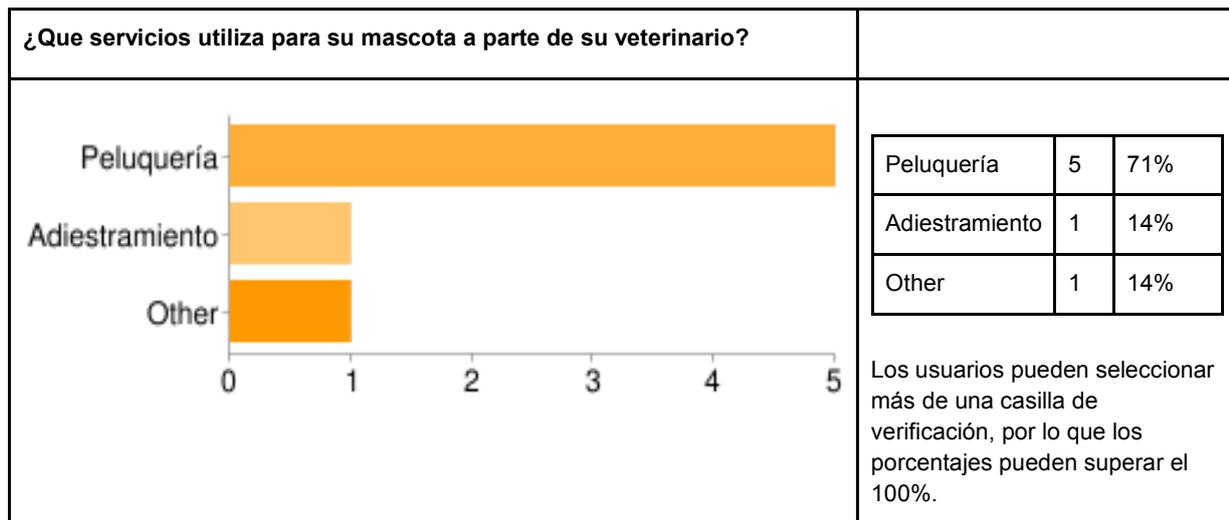
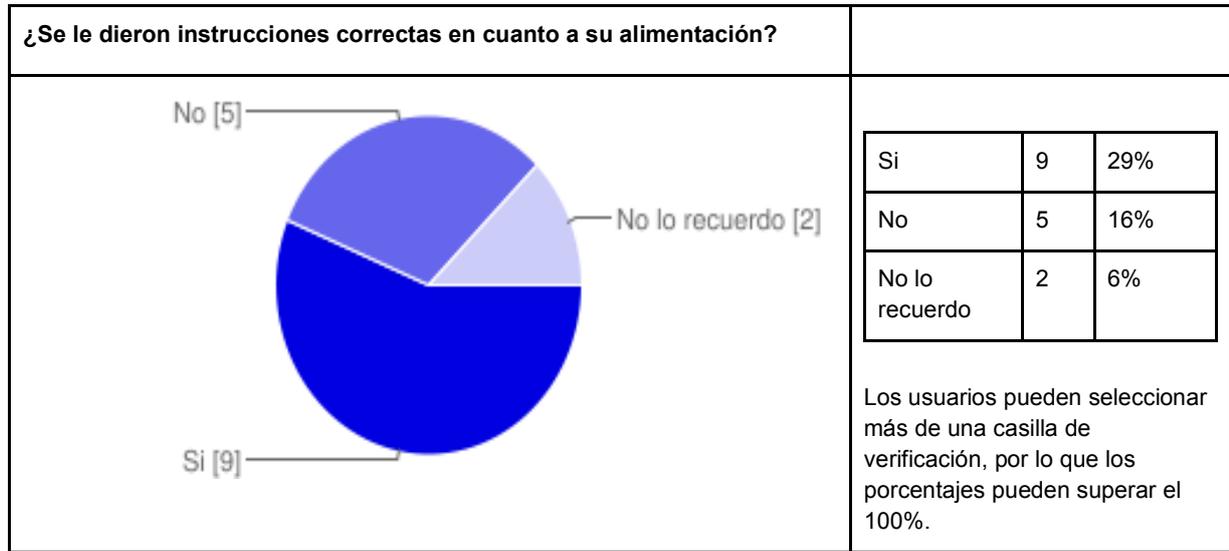
Resultados de la encuesta



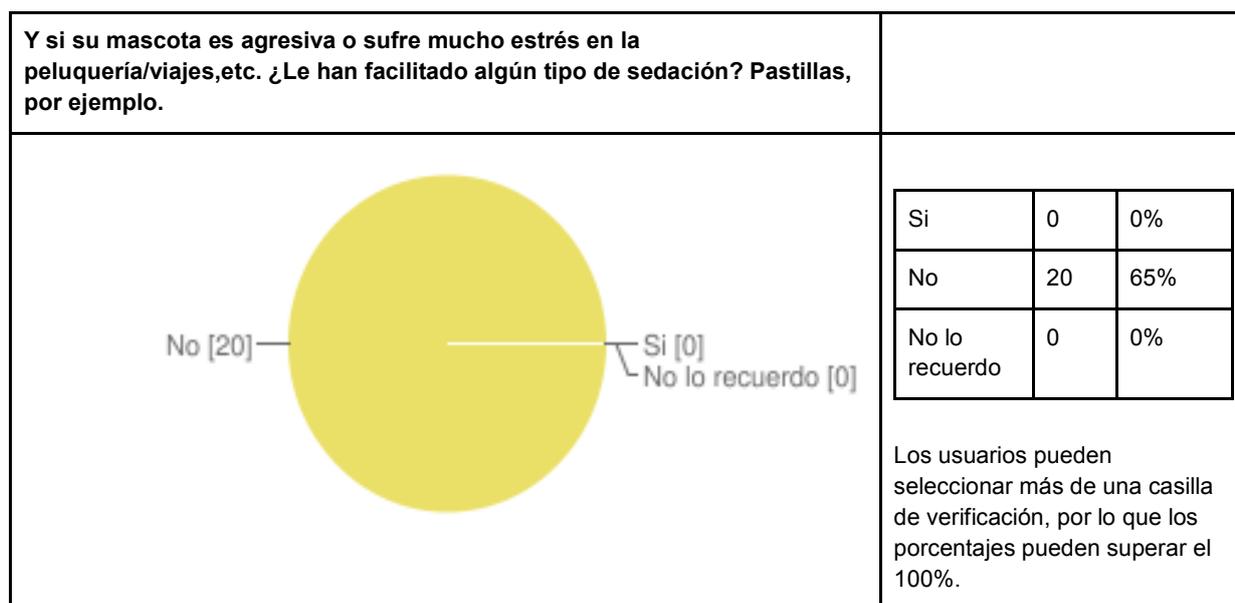
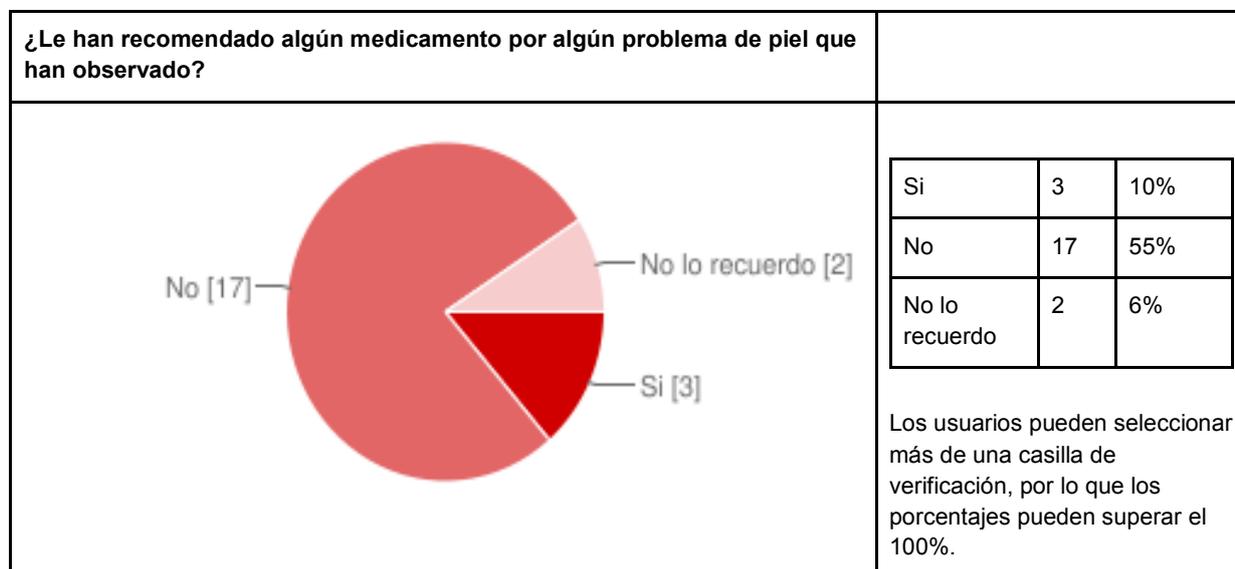


Si usted ha adquirido su mascota en un criador





Respecto a los servicios de peluquería canina y tiendas de mascotas



Conoce usted algún otro caso diferente a los mencionados?

- **Usuario:** La peluquera donde estuve este verano me comentó que cuando hacía servicios a domicilio llevaba encima sedantes que pinchaba ella misma! Y a veces en otra clínica, en que la veterinaria no podía abrir la clínica a tiempo, la dejaba a ella y ella "hacía de veterinaria y ponía ella misma las vacunas". Esta mujer también llegó a castrar perros en una tienda rollo grandes almacenes de perros ("Canyplan" de Palma de Mallorca)... si buscáis creo q tienen un montón de denuncias...

3.2 Encuesta dirigida a profesionales del sector (veterinarios)

Intrusismo profesional veterinario

La finalidad de este cuestionario es valorar el grado de intrusismo en la profesión y conocer qué sectores son más dados a ello. Formulario destinado a profesionales del sector

Como veterinario ¿en que sector profesional trabaja?

- Clínica de pequeños animales
- Clínica exóticos
- Veterinario rural
- Comercial
- Farmacéutico
- Industria alimentaria
- Otro:

¿Conoce la legislación al respecto? Es decir, ¿podría decir legalmente lo que es intrusismo y lo que no?

- Si, sin ninguna duda.
- Sólo en términos generales, pero tengo dudas
- Sólo en términos generales, pero nunca he leído legislación al respecto
- No, ni idea
- Otro:

¿Con cual de estos sectores del mundo animal tiene contacto profesional habitual?

- Criadores
- Protectoras de animales
- Peluqueros caninos-felinos
- Otro:

En cuanto a criadores: ha podido verificar anomalías habitualmente en:

- vacunaciones (cartillas sin etiqueta del producto, o sin número de colegiado)
- Medicación administrada sin prescripción facultativa (antibióticos, etc)
- Errores en manejo, nutrición inadecuada sin asesoramiento veterinario)
- Ninguna de las anteriores, no he encontrado anomalías de forma habitual
- Todas las anteriores
- Otro:

En cuanto a protectoras de animales: ha podido verificar anomalías habitualmente en:

- vacunaciones (cartillas sin etiqueta del producto, o sin número de colegiado)
- Medicación administrada sin prescripción facultativa (antibióticos, etc)
- Errores en manejo, nutrición inadecuada sin asesoramiento veterinario)
- Ninguna de las anteriores, no he encontrado anomalías de forma habitual
- Todas las anteriores
- Otro:

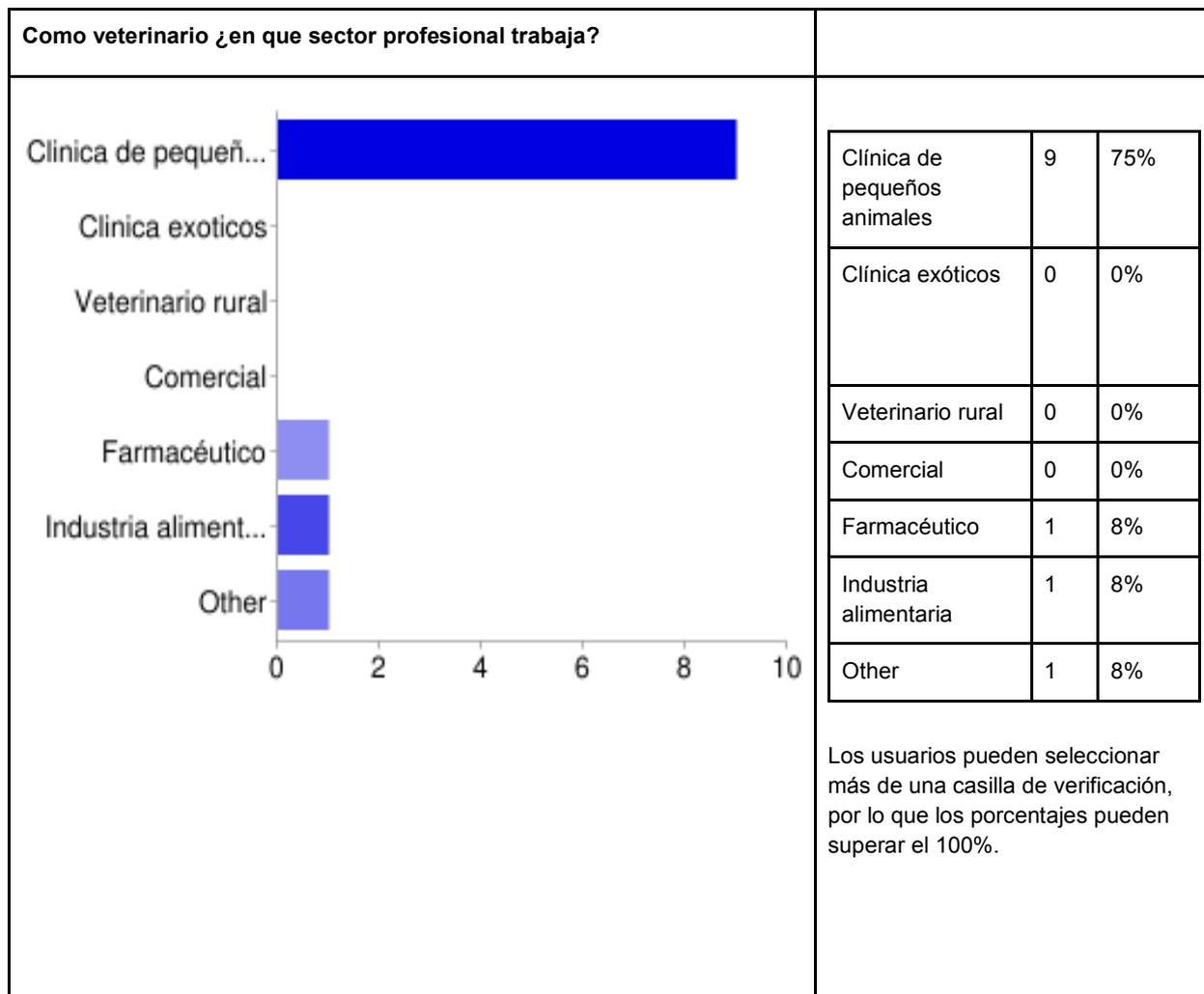
En cuanto a peluqueros: ha podido verificar anomalías habitualmente en:

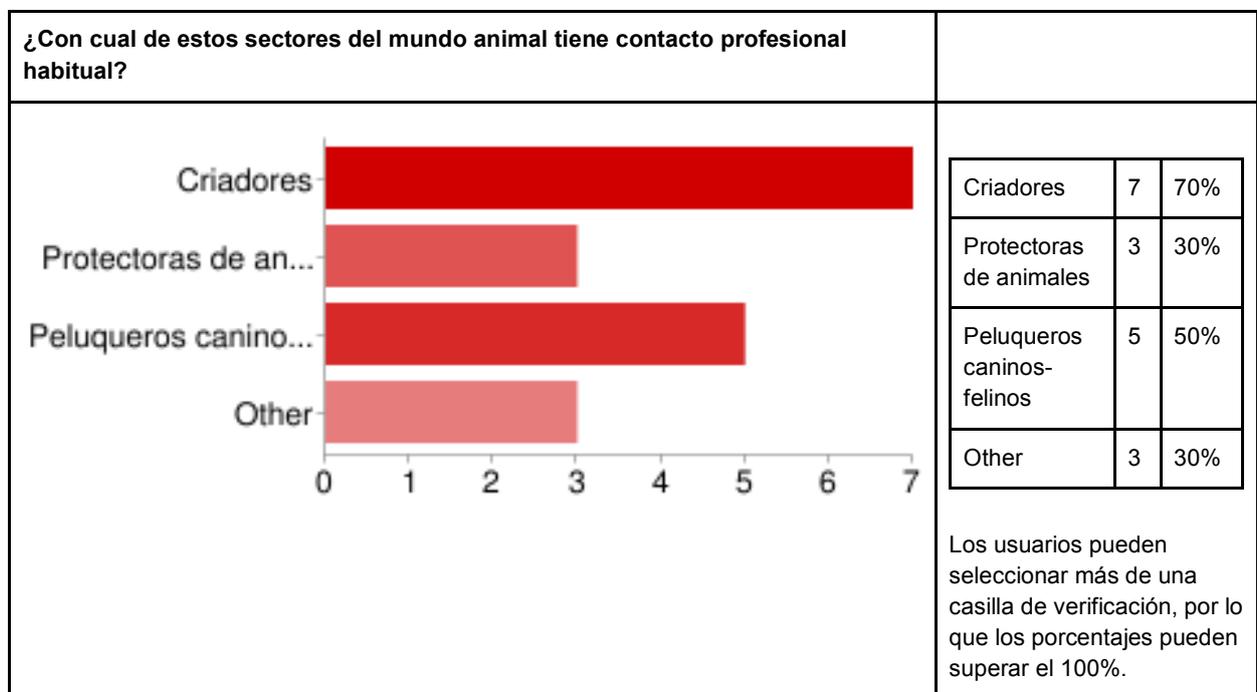
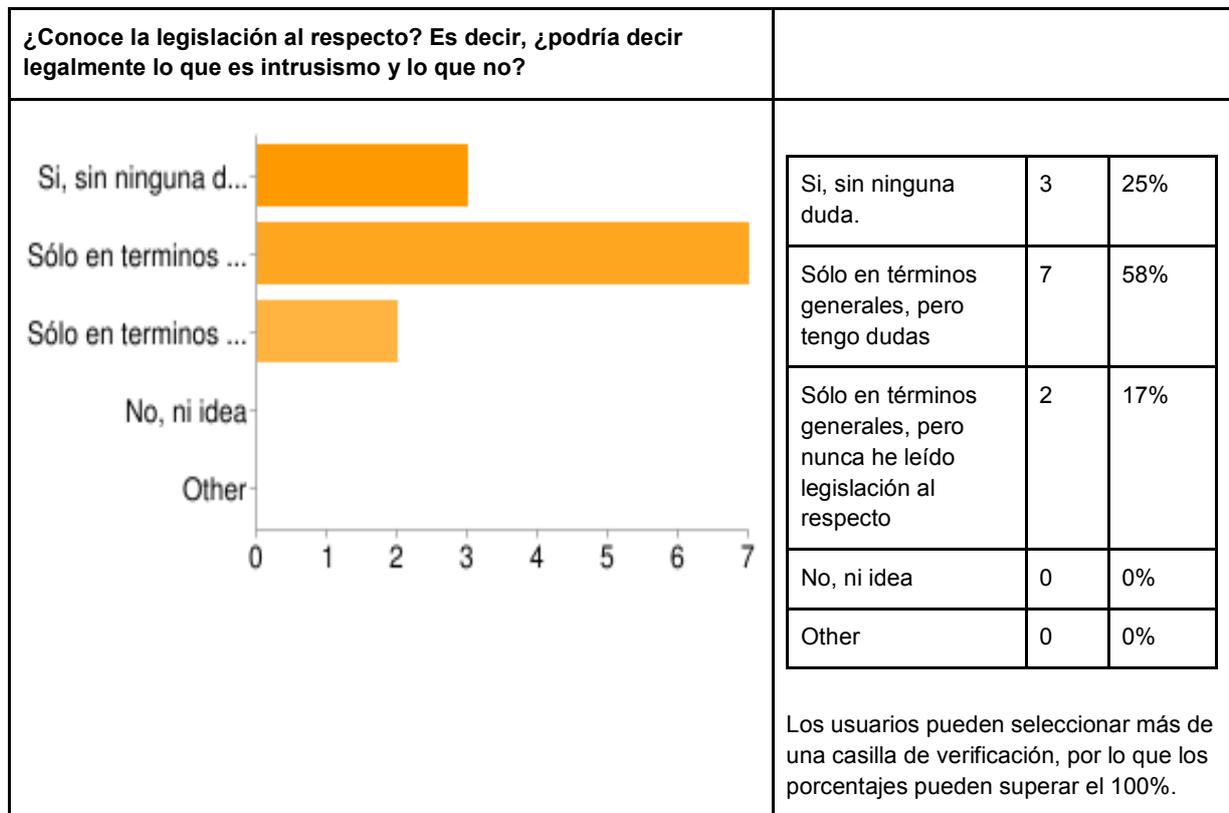
- Administración de medicación (otitis, problemas de piel, etc)
- Sedación sin control veterinario
- Asesoramiento directo en problemas de comportamiento del animal
- Ninguna de las anteriores, no he encontrado anomalías de forma habitual
- Todas las anteriores
- Otro:

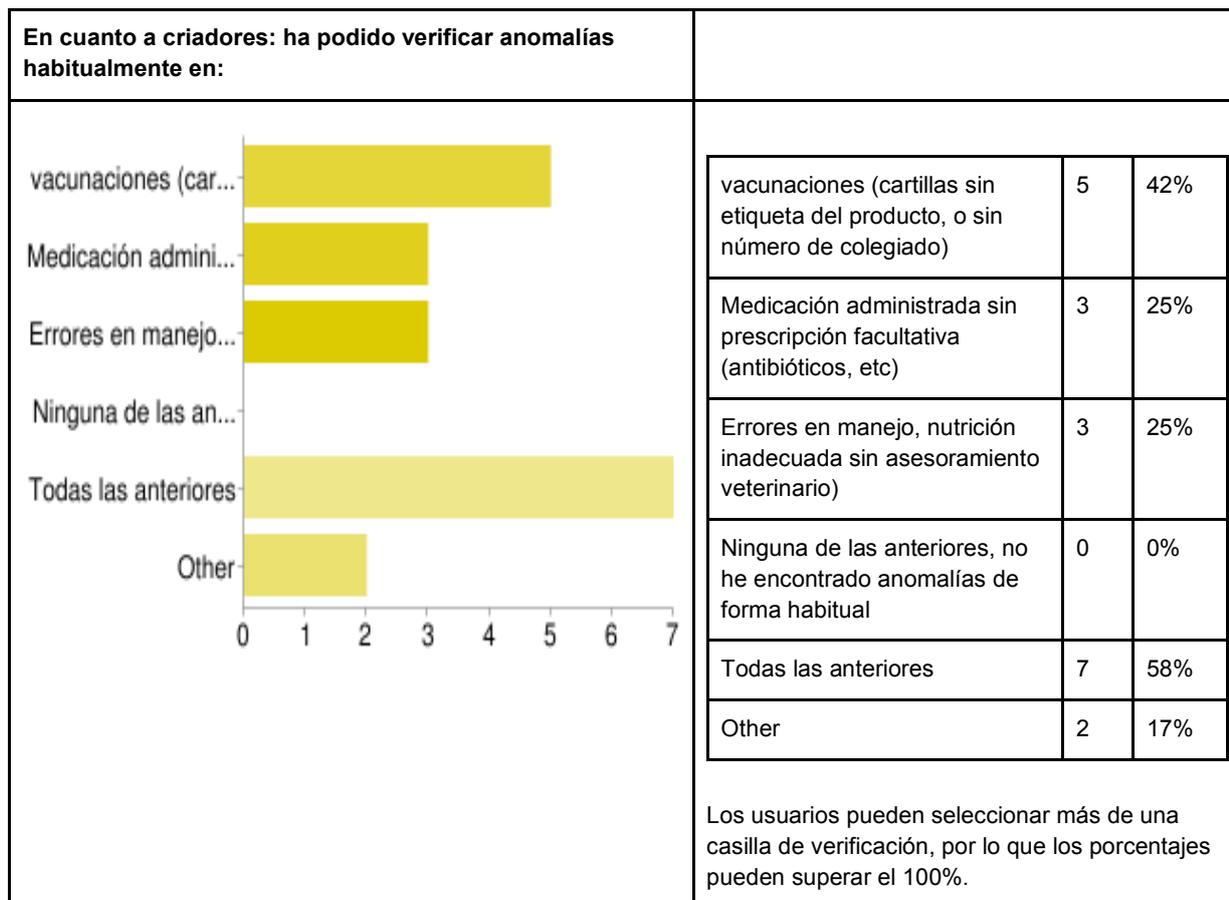
En cuanto a contrataciones fraudulentas a profesionales

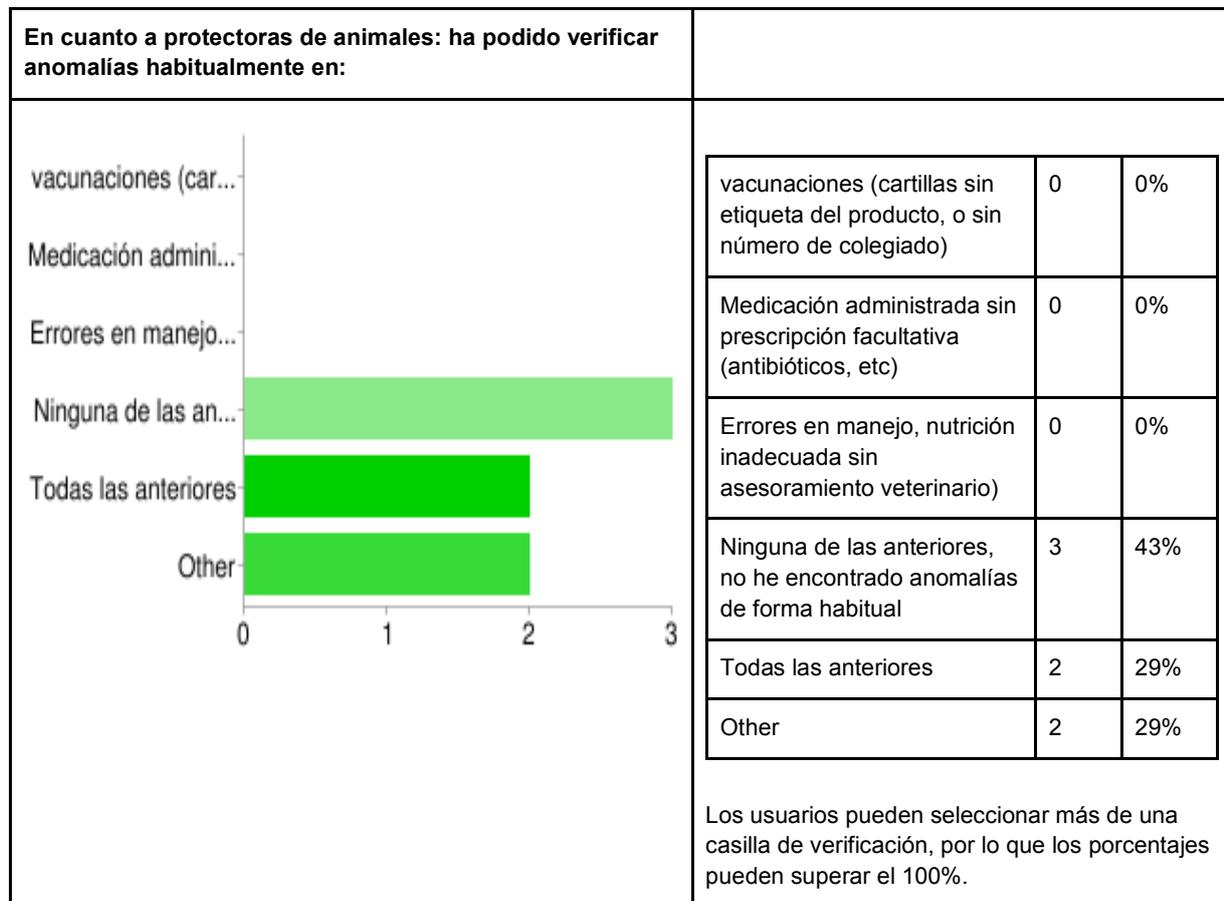
- ¿Sabe de algún caso de contratación de personal inmigrante con título sin homologar?
- ¿Sabe de algún caso de contratación de ATV que realice tareas de licenciado?
- Otro:

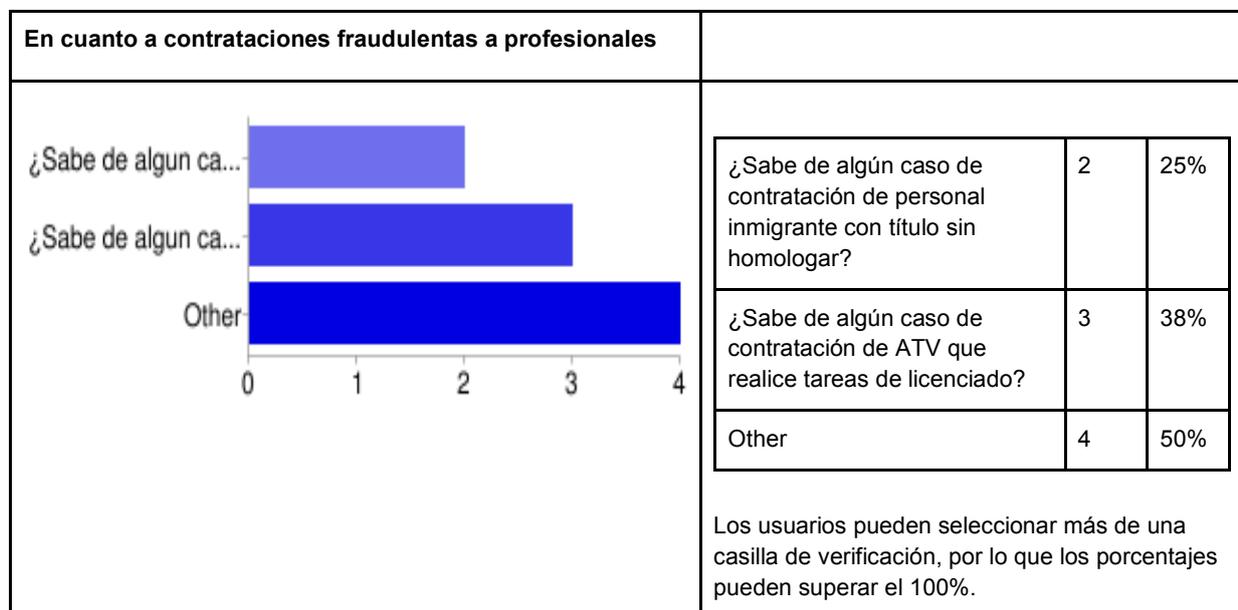
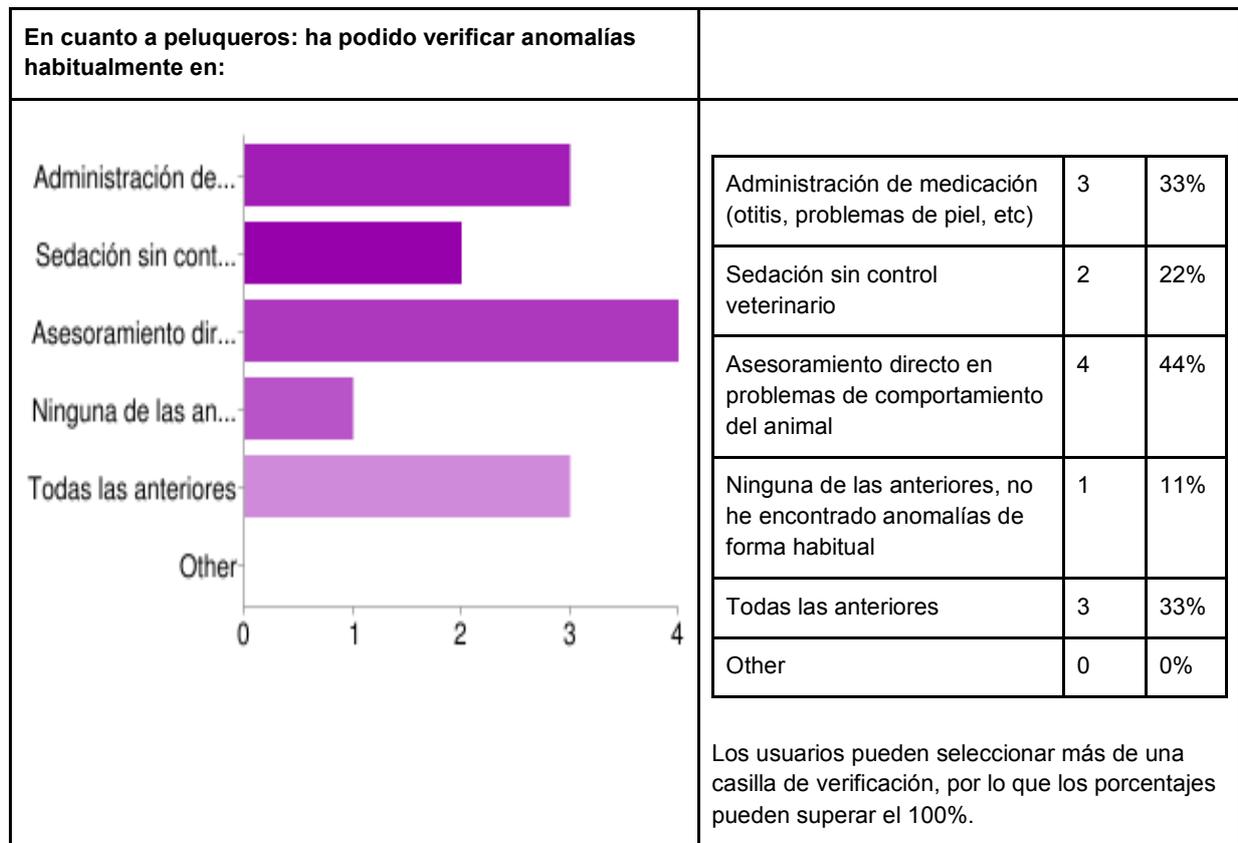
Resultados de la encuesta











3.3 Detalle por sectores

3.3.1 Peluquerías Caninas:

1. Competencias:

- Profesionales capacitados para ejercer su labor de peluquero canino en cualquier centro o residencia especializada.
- Conocimientos imprescindibles para el cuidado de los perros, así como para la detección de problemas, tanto de anatomía y psicología, como de primeros auxilios y dermatología.
- Funciones de *groomer* y todas las técnicas propias de la profesión para aplicarlas de manera adecuada a las distintas razas caninas.

2. Legislación: no se encuentra legislación específica sobre peluquerías caninas, pero atendiéndose al Art. 403 LO 10/1995 del código penal anteriormente citado no podrán realizarse ejercicios que sean propios de la profesión veterinaria sin poseer el título de licenciado en veterinaria. Además, según la legislación referente a medicamentos veterinarios en estos establecimientos no se podrán administrar ningún fármaco que requiera de prescripción veterinaria sin dicha prescripción (sedación, por ejemplo).

3. Encuestas: Los resultados de esta encuesta muestran que en ocasiones los peluqueros caninos recomiendan, e incluso llegan a suministrar medicamentos para tratamientos de problemas dermatológicos.

4. Discusión: La función del peluquero canino en este campo tendría que quedarse en saber identificar que es un problema dermatológico para remitir a su cliente a un veterinario, será este el que haga un diagnóstico de la enfermedad y aplique el tratamiento que crea correcto. En la calle observamos que los problemas que más comúnmente tratan los peluqueros son las otitis, seguidas de problemas en la piel.

3.3.2 Criadores

1. Competencias:

Los criadores se dedican a procurar las atenciones necesarias para que crezcan de manera saludable perros, gatos, caballos, conejos y otros animales domésticos o de los que se pueda obtener un rendimiento económico. La cría de animales se realiza por lo general con el fin de poner en venta los individuos cuando han alcanzado una determinada edad y obtener a cambio un beneficio económico. En otras ocasiones, la crías tiene por objetivo explotar económicamente a los animales por medio del aprovechamiento de alguna de sus materias (lana, leche, piel...). El criador se ocupa de alimentar convenientemente y procurar bebida a los animales de forma diaria. Realiza labores de limpieza de sus jaulas o habitáculos en donde se recogen los animales. Examina su salud de forma periódica y proporciona cuidados y medicamentos o, en casos de enfermedad grave, avisa al

veterinario. Registra periódicamente las principales medidas físicas del animal como peso, estatura, longitud, etc. vigilando de este modo su evolución. Fabrica o repara las verjas o jaulas que protegen a las piezas y regula la temperatura y la ventilación del edificio en que están recogidos.

2. Legislación: igual que en el apartado anterior (peluquería).

3. Encuestas: en las encuestas sobre los criadores podemos ver que en algunos casos a los propietarios se les facilitó algún tipo de medicación en el momento de la entrega del animal (antibióticos, desparasitadores...). Por otro lado la mayoría de los encuestados dicen haber recibido la cartilla en regla, con las etiquetas de las vacunas y la firma y número de colegiado del veterinario que las administró.

4. Discusión: Por lo que hemos podido leer, sobretodo en noticias de prensa, los criadores son lugares donde habitualmente podemos encontrar intrusismo veterinario. Sobretodo a la hora de las vacunas, que en ocasiones están puestas por personal sin titulación alguna, también son comunes las desparasitaciones y los tratamientos con antibióticos. Además también se han dado casos de falsificación de cartillas.

3.3.3 Tiendas de complementos y alimentación animal

1. Competencias: venta de artículos y complementos dedicados a las mascotas, dedicados a alimentación, moda, juegos, etc.

2. Legislación: igual que en apartados anteriores, incluida ley de medicamentos y ley específica en cuanto a piensos medicamentosos, también detallada en el apartado 2.4

3. Encuestas: Lo que se deduce de las encuestas y de nuestra investigación personal (visitas) es que siguen vendiéndose sin prescripción veterinaria productos contra parásitos externos e internos, piensos medicamentosos en algún establecimiento sin tener que presentar prescripción alguna. También hemos encontrado antibióticos para peces y pájaros, y medicamentos antifúngicos

4. Discusión: Parece una práctica habitual este tipo de intrusismo veterinario. El problema que vemos aquí es que está bien tolerado por parte del usuario consumidor, que en su gran mayoría desconocen por completo que algunos tipos de productos necesitan una prescripción veterinaria. Quizá con una inspección más detallada y una mayor información al usuario se conseguiría disminuir la incidencia en este tipo de casos.

3.3.4 Protectoras

1. Competencias: las protectoras o los centros de acogida de animales son establecimientos, gestionados tanto por entidades públicas como privadas, que tienen como objetivo exclusivo la recogida y atención temporal de los animales domésticos,

generalmente perros y gatos extraviados, abandonados o vagabundos, hasta su recuperación por los propietarios, su entrega en adopción o su eutanasia como último recurso.

2. Legislación: no existe mucha legislación concreta al respecto sobre este tipo de centros. Las que son competencia de entidad pública, normalmente de ayuntamientos, se rigen por la ley y normativa autonómica. Normalmente están bastante reguladas, con veterinario titular. Las de competencia privada son las que mas han tenido incidencia en el tema del intrusismo, mezclado en la mayoría de los casos con casos de maltrato animal. En el apartado 5 detallamos un artículo sobre un caso aparecido en 2010.

3. Encuestas: No hemos realizado encuestas específicas sobre este sector.

4. Discusión: En este sector, sobretodo se detectan casos de maltrato animal. Los casos de intrusismo también se dan, sobretodo en los centros privados, donde hay menos control y alguna persona sin titulación ejerce las funciones del veterinario en medicación, castraciones, instrucciones de manejo, anestesias, etc.

3.3.5 Animales de producción:

1. Competencias: Los productores de animales, bien sean para la obtención de alimentos destinados a consumo humano, incluyendo materias primas, producción de leche, peletería, etc.

2. Legislación: En este apartado podemos hacer referencia al Real Decreto 1409/2009, de 4 de septiembre, por el que se regula la elaboración, comercialización, uso y control de los piensos medicamentosos. También han de aplicar la ley de medicamentos veterinarios y también entrarían aquí todas las leyes de seguridad alimentaria y de bienestar animal que no mencionaremos puesto que no tienen relación con el tema que nos ocupa.

3. Encuestas: No hemos realizado encuestas para este sector.

4. Discusión: En este sector, en que se destinan los animales a consumo humano u obtención de materias primas, lo que más preocupa son incidencias sanitarias, por malas prácticas empresariales, la mayoría de las veces por ánimo de lucro. Es más habitual que aparezcan casos de intrusismo o mala praxis en las explotaciones más pequeñas.

4. Artículos de prensa relacionados con delitos de intrusismo

Presentamos 4 artículos de prensa, de reciente publicación, que afectan a varios de los sectores comentados en este trabajo: tiendas, clínica de pequeños animales, producción animal, protectoras-centros de acogimiento.

4.1. La Guardia Civil detiene al dueño de una tienda de que falsificaba cartillas sanitarias de perros que vendía por internet

Enero 2011

El propietario, actuaba junto con un veterinario para falsificar las cartillas sanitarias, los sellos de las vacunas y los tratamientos de desparasitación, vendiendo los animales sin que hubieran llegado a practicarse las mismas.

Durante los dos últimos años habrían llevado a cabo al menos 225 operaciones fraudulentas, obteniendo unos beneficios que superarían los 50.000 euros.

La Guardia Civil ha detenido al propietario de la tienda de animales e imputado al veterinario, el cual se encontraba expedientado e inhabilitado en la actualidad por el Colegio Oficial de Veterinarios de Cádiz.

Efectivos de la Guardia Civil de Cádiz pertenecientes al Equipo de Investigación del SEPRONA, han llevado a cabo una actuación en la localidad de Ubrique en la que ha sido detenido y puesto a disposición judicial el propietario de una tienda de animales y un veterinario, expedientado e inhabilitado por el Colegio Oficial de Veterinarios de Cádiz, por las falsificaciones realizadas en cartillas sanitarias de perros.

La actuación se inició el pasado mes de junio, cuando los agentes de la Guardia Civil detectaron una serie de cartillas sanitarias que serían falsificadas, si bien dicha falsificación se habría realizado con soportes físicos oficiales, a los que les faltaban determinadas numeraciones y que sólo tras un detenido examen, o un elevado conocimiento de tales documentos alertaba sobre estas falsificaciones.

Los agentes iniciaron una investigación que desveló la existencia de una trama perfectamente ideada en la que el dueño de una tienda de animales de la localidad gaditana de Ubrique, se estaría dedicando a la venta a través de Internet de perros de raza, los cuales se ofertaban con su correspondiente cartilla sanitaria, vacunados y desparasitados.

La realidad que descubrieron los investigadores era bien distinta, puesto que esta persona contaba con la connivencia de un veterinario de la localidad, el cual proporcionaba las cartillas físicas así como los sellos de las vacunas y certificaba que los animales estaban desparasitados, para esto utilizaba un nombre y un número de colegiado inexistente y tanto las acreditaciones de las vacunas como de las desparasitaciones, consistían en pegatinas de productos caducados o bien en etiquetas de otros productos. En otras ocasiones la venta de los animales se realizaba sin enviar la correspondiente cartilla sanitaria, la cual es obligatoria a partir de los tres meses de edad.

Por este sistema y en solo dos años realizaron al menos 225 operaciones comerciales fraudulentas, con las que habrían obtenido ganancias que superarían los 50.000 euros, y aunque la estafa económica que supone obtener ingresos por unos servicios que no se han llevado a cabo es manifiesta, el mayor peligro de este entramado lo supone el hecho de que ni los animales estaban vacunados contra enfermedades como la rabia, ni estaban desparasitados, con el consiguiente riesgo para la salud que representa para otros animales, para las personas y sobre todo para los más pequeños, los cuales juegan con los animales en la creencia de que se encuentran en perfecto estado de salud.

Los implicados han sido puestos a disposición del Juzgado de Instrucción de la localidad de Ubrique (Cádiz), bajo los cargos de falsificación de documento público e intrusismo profesional, ya que el veterinario imputado se encuentra en la actualidad inhabilitado por el Colegio Oficial de Veterinarios de Cádiz, como consecuencia de un expediente sancionador anterior a estos hechos, motivado a que este facultativo expedía sin autorización cartillas sanitarias equinas.

La Guardia Civil recomienda a quienes hayan comprado perros por este sistema a la tienda de animales Fauna, acudan con la cartilla sanitaria del animal al Seprona más próximo, por el riesgo para la salud y la posible estafa económica sufrida.

- En este caso, aunque las acreditaciones se realizaban por parte de un veterinario titulado, estaba inhabilitado a causa de un delito anterior, y por tanto hay delito de intrusismo directo.

4.2. Tres personas condenadas por intrusismo profesional en Galicia

2008

El Juzgado de lo Penal número 5 de La Coruña ha condenado a tres trabajadores de una clínica de la localidad coruñesa de Arzúa a penas de nueve meses de multa cada uno, a razón de seis euros diarios, como autores de un delito de intrusismo profesional.

Tres trabajadores de la clínica Arsovet, con sede en Arzúa (La Coruña), han sido condenados como autores de un delito de intrusismo profesional por llevar a cabo actos veterinarios sin poseer el título de Licenciado en Veterinaria.

Los tres procesados y ahora condenados realizaron entre 2003 y 2004 acciones tales como inseminaciones artificiales y controles reproductivos de ganado bovino, en explotaciones ganaderas de los ayuntamientos de Arzúa, Touro y Boqueixón (La Coruña).

Las condenas han ascendido a penas de nueve meses de multa cada uno, a razón de seis euros diarios.

La sentencia, notificada en septiembre al Colegio de Veterinarios de A Coruña organismo que puso la denuncia, resuelve que dos de los condenados efectuaron también otros actos propios de la profesión veterinaria, como prescripción de

medicamentos y asistencia a partos. Este Colegio ha expresado a través de su presidente, Xosé Uxío Rei, su satisfacción por la resolución del Juzgado de lo Penal número 5, no sólo por la condena en sí misma, sino porque estas sentencias ayudarán a eliminar actividades con riesgo evidente para la seguridad y salud pública.

- *Caso de intrusismo en el mundo rural, practicado en animales de renta y destinados a consumo humano, con el consecuente peligro para la salud y seguridad públicas.*

4.3. La protectora de Torremolinos sacrificó 2.200 animales durante los dos últimos años.

12/11/2010

La Guardia Civil señala que en la asociación se sacrificaron 2.230 animales en 2009 y 2010 Los tres detenidos en esta operación serán puestos a disposición del Juzgado de Instrucción número 5 de Torremolinos

La Guardia Civil investiga a la directora de la Asociación para la Defensa y Protección de los Animales "Parque Animal" de Torremolinos, con iniciales C.M.A y detenida este jueves, por los delitos de maltrato animal, falsedad documental, apropiación indebida, estafa e intrusismo profesional.

Agentes del Servicio de Protección de la Naturaleza, de la Guardia Civil iniciaron el pasado mes de junio una investigación a raíz de una denuncia presentada por un veterinario que había ejercido su profesión en la asociación, en la que acusa a dicho colectivo de estar cometiendo maltrato a los animales.

A lo largo de la investigación los agentes descubrieron que en dicha asociación se estaban cometiendo "varias irregularidades, encabezadas por la directora del centro y con la colaboración del encargado y el veterinario", según han informado este viernes desde el instituto armado.

Dichas irregularidades desembocan, según han manifestado desde dicho Cuerpo a través de un comunicado, "en la comisión de los delitos de maltrato animal, falsedad documental, denuncia falsa, apropiación indebida, intrusismo profesional y estafa".

El supuesto delito de maltrato animal se manifiesta desde el año 2008 hasta la fecha en que por parte de la directora del centro y de uno de los encargados "se venían sacrificando animales de forma continuada, masiva, deliberada e injustificada, sin ningún tipo de control veterinario".

En este sentido, según han precisado, se aplicaban "muy bajas dosis del medicamento letal con la finalidad de ahorrar en costes, produciendo una muerte lenta y agónica, siendo el número de animales sacrificados en 2009, de 1.230, y en 2010, de un millar.

El delito de falsedad documental, presuntamente llevado a cabo por la directora del centro, se concreta, han asegurado, "al falsificar supuestamente la firma de veterinarios

y haciendo un uso fraudulento del número de colegiado, así como de sello oficial, en los listados de animales sacrificados e incinerados que remitía al Ayuntamiento de Torremolinos".

Igualmente, han añadido, "consigue supuestamente recetas oficiales firmadas en blanco y sin fecha por parte de un veterinario en la que mutó la verdad, completando su contenido al estampar la fecha, cantidad y producto eutanásico, para, posteriormente, entregarlo a la empresa suministradora".

Desde el instituto armado han indicado que se da la circunstancia "de que dicho veterinario en esa fecha ni siquiera era conocido por la directora del centro y había sido contratado meses después de la fecha de la receta".

En cuanto a una denuncia interpuesta por la directora del centro, en la que acusaba al veterinario, que tenía contratado en ese momento, y a un peluquero canino, de los sacrificios practicados a los animales, la Guardia Civil ha indicado que "es falsa, ya que en el momento de los supuestos hechos el veterinario en cuestión se encontraba en dependencias policiales prestando manifestación ante los instructores".

OTROS DELITOS

También se imputa un delito de apropiación indebida, "al no devolver animales entregados en el centro para su posterior adopción, estando dentro del plazo de permanencia en dicho centro, que establece la normativa vigente de 10 días".

Sobre el delito de intrusismo profesional por parte de la directora y de un empleado, se precisa que presuntamente "venían sacrificando animales inyectándoles un producto eutanásico sin estar en posesión de ningún tipo de titulación para ello".

También se investiga un supuesto delito de estafa, "al incumplir las condiciones exigidas por el Ayuntamiento, ya que por parte de la dirección del centro se cobraba sistemáticamente a las personas que hacían entrega de animales la cantidad de 60 euros en concepto de tasas".

Los otros dos detenidos son F.B.G., encargado de la asociación al que se le investiga por los delitos de maltrato animal e intrusismo profesional, y V.A.C.V., veterinario del colectivo, al que se le imputa un delito de falsedad documental.

Todos serán puestos a disposición del Juzgado de Instrucción número 5 de Torremolinos (Málaga). Además, a otro veterinario de la asociación, con iniciales F.W.M., se le imputa un delito de falsedad documental.

- En esta noticia vemos como en el mundo del "rescate" de animales abandonados también se cometen delitos que, no solo afectan a los propios animales (malas condiciones, maltrato...), sino también al mundo de la veterinaria como profesión, con delitos como el intrusismo profesional o la falsedad documental.

4.4. Denuncian a la empresa que recoge perros abandonados para Diputación.

Diario de Burgos_digital 13/01/2010

El Seprona de la Guardia Civil atribuye al titular de la Clínica Residencia Arlanza un delito de maltrato de animales y otro de intrusismo profesional, al ejercer de veterinario sin titulación.

El Servicio de Protección de la Naturaleza de la Comandancia de la Guardia Civil de Burgos ha denunciado a la pareja titular de la Clínica Residencia Arlanza como sospechosos de cometer un delito de maltrato a los animales abandonados que recogen, tanto a particulares como dentro del servicio que tiene contratada la Diputación Provincial. Además, al empresario se le atribuye también haber ejercido cometidos de veterinario sin la titulación correspondiente ni la colegiación necesaria, lo que podría constituir intrusismo profesional.

Los especialistas en Medio Ambiente de la Benemérita comenzaron a investigar las actividades de esta clínica hace un año. En el transcurso de este seguimiento han detectado diversas irregularidades en las que basan su denuncia. Solo en los últimos 4 meses, han podido detectar la recogida de 106 canes cuyo paradero se ignora. Sospechan que pueden haber sido sacrificados y sepultados los cadáveres en algún paraje próximo a las instalaciones, ubicadas en el término municipal de Madrigalejo del Monte (cerca de Lerma). No obstante, aún no se ha podido constatar la existencia real de esos enterramientos.

Según la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de Animales de Compañía, cuando alguien demanda la recogida de un perro, el órgano administrativo correspondiente se hace cargo del animal y deberá retenerlo durante al menos 20 días, para tratar de localizar a su dueño. No obstante, los agentes del Servicio de Protección de la Naturaleza tuvieron conocimiento de que alguno de los ejemplares recogidos por esta empresa eran sacrificados con aparentes enfermedades infecto-contagiosas como excusa. Por contra, otros que habían sido recogidos en distintos lugares de la provincia, no se encontraban en el lugar de acogida preceptivo durante ese plazo de estancia mínima obligatoria.

Al parecer, los responsables de la empresa no han podido aportar registros de entrada de los animales, ni sus certificados de defunción o datos sobre los enterramientos realizados.

El Seprona realizó un seguimiento de los movimientos de la empresa desde que una persona avisaba al Ayuntamiento de su localidad, y este solicitaba los servicios contratados por la Diputación, durante el mismo, comprobó en una inspección de las instalaciones que no había constancia de esos últimos requerimientos, ni tampoco de la entrada en sus dependencias de todos los animales supuestamente recogidos.

Según explican en su página web (www.clinicaresidenciaarlanza.com), la empresa dispone de 2 hectáreas de terreno en el kilómetro 213 de la A-1. Además de la zona de

clínica, con consulta, peluquería, laboratorio y quirófano, tiene una residencia canina y felina con 70 alojamientos individuales para perros y 33 para gatos.

- En esta noticia se puede observar como también en centros de recogida de animales se cometen delitos de intrusismo profesional, cuando los animales son atendidos y/o tratados con procedimientos veterinarios por personal sin titulación alguna. En este caso, el centro en si realizaba trabajos particulares, pero además tenía un contrato con la Diputación Provincial de Burgos. De aquí podemos decir que incluso en areas institucionales se cometen este tipo de delitos. Por último remarcar que, como en el caso anterior, en estos lugares de confinamiento de animales se suelen dar también delitos de maltrato animal.

5. Otros artículos

A raíz del programa “Malas Pulgas” que se emite, desde hace unos meses, en la cadena televisiva Cuatro (y anteriormente “El encantador de perros”), el departamento de etología de la Facultad de Veterinaria de la Universidad Autónoma de Barcelona, junto con Expertos del Grupo de Etología Clínica (GrETCA) de la Asociación de Veterinarios Españoles de Pequeños Animales (AVEPA), han denunciado que se divulgan técnicas carentes de toda base científica que acarrear serios peligros tanto para los animales como para los propietarios.

No sabríamos hasta qué punto podría considerarse intrusismo, ya que según hemos averiguado, el Sr. Borja Capponi, que es quien dirige y adiestra en el programa, no es veterinario titular. Tiene una academia de adiestramiento de perros y legalmente puede hacer su trabajo, pero los expertos en el tema nos alertan sobre sus malas prácticas. Detallamos la noticia, extraída de la web de nuestra Facultad de Veterinaria de la UAB:

1. Veterinarios ponen en cuestión el programa 'Malas pulgas'

18.06.2010 Centros docentes - Expertos del Grupo de Etología Clínica (GrETCA) de la Asociación de Veterinarios Españoles de Pequeños Animales (AVEPA) y de la Facultad de Veterinaria de la UAB han denunciado que programas de televisión como "El encantador de perros" o "Malas Pulgas", del canal de televisión Cuatro, divulgan técnicas carentes de base científica que acarrear serios peligros tanto para los animales como para los propietarios. Según los veterinarios, el nulo rigor de los diagnósticos y tratamientos planteados en el programa provocan una falta de bienestar en los animales debido a que inducen efectos negativos (miedo, dolor, conflicto o frustración). Esto deriva en un aumento del riesgo de mordeduras hacia los humanos que, además, puede afectar especialmente a los menores.

Según defienden la asociación de etólogos -especialidad veterinaria que estudia el comportamiento de los animales- más importante del país (GrETCA) y la principal asociación de veterinarios de pequeños animales española (AVEPA), los problemas de conducta de los animales domésticos deben ser tratados como cualquier otra patología médica, es decir, basando sus diagnósticos, tratamientos y técnicas de prevención en el conocimiento científico. Todos los caminos que se distancien de la metodología científica deberían ser considerados como un acto de intrusismo profesional.

Ausencia de base científica

En la mayoría de los casos presentados en el programa, y sea cual sea el problema principal, aunque no haya un problema de agresividad inicialmente (como por ejemplo el caso de Kenzo y Rufo ambos emitidos en el segundo programa de "Malas Pulgas"), se plantea como diagnóstico "la falta de liderazgo de la familia hacia el perro". Esta visión simplista de las relaciones de dominancia-sumisión hace mucho tiempo que fue desestimada por la comunidad

científica. Por otra parte, más allá del problema de que no exista un diagnóstico correcto, los tratamientos aplicados carecen de apoyo científico.

Las incorrecciones mencionadas a lo largo de los capítulos son muchas y transmiten una visión completamente falsa del comportamiento normal canino (comportamiento social, lenguaje corporal, etc.). Por ejemplo, en el caso de Lucky, un perro con fobias a pasar por las puertas, Borja Capponi, conductor del programa, asegura que "la energía de otro perro que convive con él -Bahía- influye totalmente en el cerebro de Lucky porque el perro 'dominante' tiene más energía que el 'seguidor' y hace que éste siga al 'dominante'". Esta afirmación carece de base científica; el perro supuestamente "seguidor" está atado con una cuerda al otro perro que es el que verdaderamente atraviesa la puerta. Lucky -"seguidor"- se ve literalmente arrastrado por Bahía -"dominante"-.

Bienestar de los animales

Los animales no deberían experimentar miedo, dolor, frustración, conflictos o cualquier otro estado emocional negativo, al menos de forma crónica o muy intensa. Muchos de los animales tratados por Capponi ven comprometido su estado de bienestar dado que reiteradamente observamos situaciones de miedo intenso y situaciones que generan conflicto o frustración. Es el caso, por ejemplo, de la aplicación constante de castigo activo. Para aplicar un castigo correctamente debe aplicarse el estímulo punitivo siempre que aparece la conducta, debe ser lo suficientemente fuerte como para que el animal deje de hacerla, debe ser breve y debe terminar justo cuando acaba la conducta que queremos eliminar. En el programa, constantemente se violan las reglas de aplicación del castigo: se aplica cuando el animal no muestra ninguna conducta incorrecta, incluso se aplica, con intensidad muy elevada, cuando el animal muestra conductas de apaciguamiento, y no siempre se aplica cuando aparece la conducta que se quiere eliminar. Capponi, por ejemplo, afirma que "hay que bloquear al perro antes de que se ponga a ladrar".

Todo esto se traduce en un castigo inconsistente: el animal es incapaz de anticipar las consecuencias que tendrán sus acciones y, por lo tanto, aparecen estados de conflicto y frustración que comprometen el bienestar del animal. En consecuencia, el castigo mal aplicado puede aumentar el miedo, la agresividad y el estrés o incluso generarlos, además de no tratar el origen de los problemas.

Por otra parte, desde el punto de vista ético, es preferible no usar el castigo como herramienta de tratamiento de los problemas de conducta. Si, para solucionar un problema de conducta, existen varias técnicas y una de ellas disminuye el bienestar del animal, debería evitarse en beneficio de las que no lo hacen.

Consecuencias para la sociedad

Independientemente de su implicación sobre el bienestar animal, recomendar el uso de técnicas basadas en el castigo, la autoridad o la agresión supone un aumento del riesgo de ataque a los propietarios. De hecho, en varios capítulos se observa cómo animales no agresivos inicialmente muestran conductas agresivas a lo largo del programa y como consecuencia del tratamiento.

Los niños son el principal grupo de riesgo en cuanto a ataque de perros se refiere: tienen un riesgo entre 3 y 4 veces mayor de sufrir mordeduras por parte de un perro que un adulto debido a las condiciones físicas y a la incapacidad para reconocer las señales de alarma que los animales nos muestran. Además, las mordeduras en los niños se dirigen mayoritariamente a la cara, cuello y brazos, lo que hace que los daños ocasionados sean mayores que en los adultos. Los métodos empleados hoy en día para disminuir las tragedias producidas por perros hacia niños se basan en técnicas de no confrontación y de evitación de conflictos en el domicilio, es decir, todo lo contrario de lo que se muestra en el programa.

El pasado mes de marzo el GrETCA envió a la cadena de televisión Cuatro una carta informativa sobre los programas emitidos en este canal que tratan la etología. En ella se ponía de manifiesto la preocupación por algunos de los contenidos que se emitían en el programa "El encantador de perros" y, de manera desinteresada, el GrETCA se ofrecía a revisar la idoneidad de los contenidos del programa "Malas pulgas", entonces todavía por estrenar, en el que Borja Capponi trata problemas de conducta de los animales de compañía. La carta no dio los resultados que se esperaba.

- Este artículo quizá no entraría en el intrusismo exacto, ya que no es delito adiestrar a animales sin ser veterinario. Otra cosa serían las prácticas para corregir y modificar conductas, que si bien no hemos encontrado nada al respecto en la legislación, como opinión, deberían ser practicadas por profesionales titulados, de ahí la denuncia desde la Facultad de Veterinaria de la UAB. En este caso, nuestros animales, son una víctima más de los shows televisivos, tan de moda en la actualidad.

6. Conclusiones

Durante la realización de este trabajo hemos podido apreciar que en el sector de la veterinaria la legislación es escasa, poco compacta y en ocasiones poco clara.

Un gran porcentaje de usuarios y profesionales, dejando de lado 4 cosas básicas como cirugías o emisión de diagnósticos, por ejemplo, no tiene una idea clara de lo que es intrusismo y lo que no.

Sobre todo encontramos leyes que hablan del intrusismo general como delito, de medicamentos de uso veterinario y de piensos medicamentosos (destinados en su mayoría al mundo de la producción animal). Estas leyes son muy generales, en los dos casos hablan de que es necesaria la receta de un veterinario titulado, con su firma y número de colegiado, y en el caso de los piensos medicamentosos será un veterinario el que se encargue de la supervisión durante el proceso de elaboración.

Lo que más se ajustaría a una ley mas específica son los “Código Deontológicos Veterinarios”, y estatutos de los diferentes Colegios Veterinarios.

Existen varios sectores profesionales que interactúan con el sector de la medicina veterinaria. Dentro del campo veterinario encontramos la clínica de pequeños animales, la producción animal, inspección e higiene alimentaria, etc. Las actuaciones realizadas en estos serán llevadas a cabo por un veterinario titulado y colegiado.

Los otros sectores que intervienen o conviven con el de la medicina veterinaria, y en los que nos hemos basado para la realización de este trabajo son: la peluquería canina, los criadores, las tiendas de alimentos y complementos para mascotas y las protectoras y centros de acogida animal.

En cuanto a las peluquerías hemos observado que la intromisión profesional es frecuente, la población no se extraña al escuchar que un peluquero ha recomendado un medicamento para la otitis a uno de sus clientes. No se considera grave, puesto que la enfermedad tampoco la consideran de gravedad, y en general, ni siquiera cuando han administrado medicación para la sedación del animal. Sería necesaria una información más clara de las funciones de este tipo de profesionales.

En los criadores nos volvemos a encontrar con casos parecidos, y en este caso sí mas graves. Hemos encontrado que a algunos de nuestros encuestados se les proporcionó medicación en el momento de la entrega del cachorro, sin tener prescripción escrita por parte del veterinario. En ocasiones son los propios criadores los que suministran, sin supervisión veterinaria, medicamentos para tratar las enfermedades más corrientes de los cachorros, como diarrea, tos, etc. Un caso muy muy habitual es la entrega de cartillas de vacunación, sin la etiqueta del producto ni el número de colegiado correspondiente, hecho que la mayoría de propietarios no tienen conocimiento de que sea irregular. No hemos comentado sobre las amputaciones (orejas, cola) porque en Cataluña no es legal, aunque sabemos por testimonio de algún profesional, que hay criadores que se llevan los animales a otra Comunidad Autónoma, se practica allí la amputación y después se venden en Cataluña. Se suelen entregar los animales sin certificado veterinario sobre dicha cirugía, por tanto, hay duda razonable sobre que sean realizadas siempre por personal autorizado.

En las protectoras nos encontramos casos similares a los criadores.

Por último, en las tiendas de animales se siguen vendiendo sustancias medicamentosas, desparasitantes internos i externos, piensos de dieta veterinaria, etc. Estos productos solo tendrían que prescribirse en centros veterinarios, y ser entregados con la correspondiente prescripción. Según hemos podido observar es una práctica a la que no se da gran importancia, y por tanto, no es demasiado inspeccionada.

Sobre las encuestas que hemos realizado:

- Encuesta a usuarios del sector:

Como ya se ha comentado anteriormente, la encuesta ha sido realizada a unas 30 personas. Todas ellas tenían una o varias mascotas, algunas de ellas eran usuarias de peluquerías y tiendas caninas, otras habían obtenido su mascota en criaderos.

Respecto al conocimiento del intrusismo profesional en el sector veterinario los propietarios contestaron exactamente lo mismo que los profesionales veterinarios. La mayoría (60%) conocía los términos generales pero reconocía tener dudas al respecto.

Un 90% contestó que creía necesario que la vacunación la realice un veterinario, y un 10% no. En cuanto a la administración de medicación es donde menos consideran que sea necesaria una titulación en veterinaria para administrarla, por tanto se considera correcto que enfermedades no graves o más comunes como las diarreas (que sí pueden ser graves) sean diagnosticadas por personal no veterinario. En los encuestados no se han encontrado casos de sedación al animal por parte de peluqueros caninos, pero si uno ellos conocía de un caso de primera mano, detallado en los resultados de las encuestas.

En cuanto a las cartillas de vacunación hay desconocimiento en general de lo que han de incluir legalmente (nº de colegiado e identificación del producto).

Tampoco se le da demasiada importancia a la indicación de pautas de manejo por personal no cualificado, como la alimentación, aunque los animales sean cachorros.

De los sectores nombrados en el trabajo, la peluquería es la que tiene mayor número de usuarios, seguida (de lejos) por el adiestramiento.

- Encuesta a profesionales del sector:

La encuesta ha sido respondida por 12 profesionales del sector. De ellos la gran mayoría trabaja en la clínica de pequeños animales (75%), el resto trabaja en la industria farmacéutica (8%), en sanidad (8%) y en otros sectores (8%).

En cuanto al conocimiento sobre el intrusismo profesional y la legislación al respecto, la mayoría afirma que solo la conoce en términos generales y reconocen tener dudas al respecto (58%), como ya hemos comentado en el apartado anterior. Este es un claro ejemplo de la falta

de claridad y dificultad en encontrar legislación que regula el sector completo para evitar así casos de intrusismo profesional.

Como la mayoría de los encuestados se dedica a la clínica de pequeños animales, los sectores donde más contacto habitual tienen es con criadores y peluqueros.

Nos confirman encontrar casos de cartillas de vacunación irregulares sobretodo, y casi un 60 % ha encontrado anomalías en todas las cuestiones planteadas, vacunación, medicación sin prescripción, indicaciones de manejo inadecuadas. Ninguno de ellos ha contestado no haberse encontrado con alguna anomalía, dato importante, que nos indica que el intrusismo y la mala praxis (mezclados habitualmente) son frecuentes.

Respecto a protectoras de animales, los resultados de la encuesta son algo mejores, donde un 43% no ha detectado irregularidades y un 29% en sí, en todas las cuestiones planteadas.

En la información obtenida sobre peluqueros, tanto en administración de medicación y sedación y asesoramiento en corrección de comportamiento, tienen conocimiento de casos, aunque en diferentes proporciones, por tanto, es un sector importante en cuanto a intromisión en la profesión veterinaria.

Otro tema habitual que podemos encontrar es el conocimiento de contratación de personal veterinario, pero con un título no válido, en el 25% de los encuestados, y de personal técnico (ATV) que realiza funciones de veterinario, en un 38%. Nos hacen mención a conocimiento de veterinarios titulados sin contratación, de ahí que en el apartado otros haya un 50%, pero es un tema fuera del intrusismo.

Consideramos que, desde las administraciones y Colegios Veterinarios, debería darse más importancia al estado actual en estas cuestiones, revisar la legislación y quizá, por qué no, lanzar alguna campaña que instruya a propietarios de animales y también a profesionales del sector, con el fin de minimizar los casos de intrusismo, y sobretodo, crear conciencia de la importancia que realmente tiene.

7. Bibliografía y webs consultadas

<http://www.boe.es/boe/dias/1995/11/24/pdfs/A33987-34058.pdf>

<http://www.colvet.es/modules.php?name=legislacion&idwebstructure=228&sec=7&subsec=1&nRec=&idlegislacion=14> (Código Deontológico)

<http://www.covb.cat/> (Estatutos)

http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?id=BOE-A-2010-14657

http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?id=BOE-A-1995-5653

<http://www.boe.es/boe/dias/2009/09/18/>

http://noticias.juridicas.com/base_datos/Derogadas/r1-rd157-1995.html

- Artículos de prensa

<http://www.sanlucardebarrameda.tv/node/2379>

<http://albeitar.portalveterinaria.com/noticia/514/ACTUALIDAD/tres-personas-condenadas-intrusismo-profesional-galicia.html>

<http://www.malaga21.es/local/ficha/6403/La-protectora-de-Torremolinos-sacrificio-2.200-animales-durante-los-dos-ultimos-a%C3%B1os.html>

<http://www.diariodeburgos.es/noticia.cfm/Vivir/20100113/denuncian/empresa/recoge/perros/abandonados/diputacion/249D574F-1A64-968D-598C71A8480BCAEE>

<http://www.uab.es/servlet/Satellite/noticias/detalle-de-una-noticia/veterinarios-ponen-en-cuestion-el-programa-malas-pulgas-1099409749848.html?noticiaid=1276843378537>

8. Anexos

- Encuesta para usuarios del sector, no profesionales:

<https://spreadsheets.google.com/viewform?hl=es&formkey=dEdMUWg5QkJMeXRiYXpOZXJFS195R2c6MA#gid=0>

- Encuesta para profesionales del sector:

<https://spreadsheets.google.com/viewform?hl=es&formkey=dGNLTIBvSXRmVmNBRWVpYlZQOVpGWIE6MQ#gid=0>